



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE
EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veintidós** minutos del día dos de marzo de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se inicia la sesión ordinaria electrónica, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como Primer Secretaria la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaria la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se pide a la Secretaria proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Cerón**, dice: con el permiso de la mesa, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Victor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada

Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se instituye la Presea "Natalia Teniza Portillo", que se otorgará anualmente, cada ocho de marzo, a la mujer que se haya destacado por su lucha social o actividad profesional en la defensa, protección o investigación de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley que Garantiza la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Zonia Montiel Candaneda. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y



adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 6. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Xaltocan, a ejercer actos de dominio respecto de siete unidades vehiculares, que forman parte del patrimonio municipal; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 7. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se aprueba el procedimiento y el Convenio por el que se establece el límite territorial parcial entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi; que presentan la Comisión de Asuntos Municipales y la Junta de Coordinación y Concertación Política. 8. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. 9. Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor



Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor ciudadana Secretaria; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veinticinco** de febrero de dos mil veintiuno; en uso de la palabra la **Diputada Leticia Hernández Pérez** dice, con el permiso de la mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veinticinco** de febrero de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana diputada Leticia Hernández Pérez, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez**,



dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, no voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Larano voto; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, no voto; **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **veinticinco** de febrero de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -----



Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida el **Diputado José Luis Garrido Cruz**, **CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA REPRESENTANTES DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASAMBLEA LEGISLATIVA: José Luis Garrido Cruz**, bajo el carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social Tlaxcala a la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; lo anterior, al tenor de la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS.** La evolución del Estado moderno en los últimos tres siglos se ha centrado en la construcción de una forma particular de organización política a la que comúnmente se le denomina "democracia constitucional" y que con el tiempo se ha convertido, con variaciones y diversos grados de intensidad, en la



forma de gobierno prevaleciente. Se trata de un régimen caracterizado, a la vez, por la adopción del conjunto de reglas de procedimiento para la toma de las decisiones colectivas incluyentes que le son propias a las democracias en cuanto formas de gobierno, y por un conjunto de reglas, valores y principios que definen al "estado constitucional". Dicho de otra manera, las democracias constitucionales son formas de gobierno democráticas en las que el ejercicio del poder político está regulado y limitado a partir de los postulados del constitucionalismo moderno. La confluencia de ambas características (ser democrática y a la vez constitucional) en una forma de organización política determinada fue el resultado de una génesis histórica articulada tanto en el plano de las ideas políticas, como en el plano de las instituciones político-constitucionales, en la que la "lucha por la democracia" y la "lucha por el Estado constitucional", ambas enderezadas en contra del absolutismo monárquico, coincidieron temporalmente y, aunque distintas en sus inicios, gradualmente se fueron entrelazando y conjugando de manera intensa y tendencialmente indisoluble. Debe quedar claro el hecho de que la democracia como forma de gobierno no necesariamente supone la presencia de un Estado constitucional, ni un Estado constitucional implica, indefectiblemente, que el ejercicio del poder político se presente en forma democrática. Así, podemos pensar, por un lado, en democracias en las que no se prevén límites al ejercicio del poder (como lo presupone un Estado constitucional), como es el caso del modelo democrático elaborado por Juan Jacobo Rousseau, en donde el pueblo, el titular del poder político, es soberano y, por

definición, absoluto; y también, por otro lado, en Estados constitucionales en donde la forma de gobierno no necesariamente es democrática, como el Estado proto-liberal inglés del siglo XVII en donde la participación política estaba reservada sólo a una pequeña parte de la población —particularmente propietarios—, o bien en el modelo de la monarquía acotada que tanto John Locke, como Montesquieu, consideraban como la forma de gobierno más idónea. Una de las más importantes aportaciones del constitucionalismo norteamericano fue la de lograr conjugar el poderosísimo —conceptualmente hablando— y emblemático principio democrático de la soberanía popular con la idea de un gobierno sometido a la ley —y en primer lugar a la norma suprema: la constitución—, dividido para su ejercicio entre varios poderes que se equilibran y acotan entre sí y limitado en primera instancia por el reconocimiento de una serie de derechos individuales. Lo anterior fue logrado mediante la separación y distinción de dos momentos, uno originario del Estado, el acto constituyente en donde toda la majestad de la soberanía popular se despliega para instituir un gobierno con determinadas características que son decididas sin ningún tipo de límite por el propio pueblo, y un segundo momento, posterior a la constitución del Estado, en donde vemos, como consecuencia de la soberanía popular, a un conjunto de poderes públicos que actúan conforme a ciertas reglas y mediante una serie de controles y límites. Sin embargo, aunque la experiencia constitucional de los Estados Unidos marcó la ruta, pervive el hecho de que las democracias constitucionales son regímenes políticos en los que está presente una tensión intrínseca entre los dos conceptos

que la integran. Por un lado, el carácter democrático del sistema político y, por el otro, el carácter constitucional que recoge los postulados del constitucionalismo moderno. A la luz de estas primeras impresiones la presente iniciativa tiene por objeto mantener un control pleno de constitucionalidad en el ordenamiento sustantivo punitivo local, es decir, ceñir diversas normas penales a lo que mandata la Constitución general en cuanto a su tipología y sanciones, ya que, el Inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara al establecer que el órgano del Estado mexicano competente para tipificar y sancionar delitos en materia de: • Secuestro. • Desaparición forzada de personas. • Otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley. • Trata de personas. • Tortura. • Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y • Electoral. Es el Congreso de la Unión, por tanto, las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Bajo esa interpretación y con base en el parámetro de regularidad normativa, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 138/2019, de la siguiente forma, observemos: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, efectuada a través del sistema de videoconferencia, invalidó los artículos 128 bis, en la porción normativa "desaparición forzada de personas, y de desaparición cometida por particulares", 304 bis, 304 ter y 304 ter 1, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, reformados y adicionados mediante el Decreto

publicado el 8 de noviembre de 2019. Ello, al determinar que el Congreso local invadió la competencia del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, para legislar en materia de desaparición forzada. El Pleno señaló que los artículos invalidados establecían cuestiones relacionadas directamente con el tipo penal y punibilidad del delito de desaparición forzada, tales como: a) la imprescriptibilidad del delito (artículos 128 bis y 304 ter 1); b) las circunstancias de hecho para tener por actualizado el tipo penal (artículo 304 bis, fracciones I a IV); c) la punibilidad (artículo 304 bis, últimos tres párrafos), y d) atenuantes o agravantes de la pena aplicable (artículo 304 ter, fracciones I y II). Conforme a sus precedentes, el Pleno recordó que en esta materia rige el mismo régimen competencial que en el caso de los delitos de secuestro y trata de personas, en los cuales la tipificación y sanción corresponde, en exclusiva, al Congreso de la Unión. Acción de inconstitucionalidad 138/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Puebla, reformadas y publicadas mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 8 de noviembre de 2019". En consecuencia, la génesis del control de constitucionalidad yace en la interposición correcta de las garantías constitucionales para que los actos de autoridad de legisladores, juzgadores y servidores de la administración pública, así como la adecuación de todas las normas no contravengan lo prescrito por dicho ordenamiento jurídico fundamental. Asimismo, se debe pugnar por los principios pro persona

y de interpretación conforme, pues ambos generan seguridad jurídica para las personas acerca de sus bienes jurídicos. Cabe destacar que cuando un Estado asume una forma de gobierno democrática significa que existen una serie de pasos y reglas determinadas para la toma de las decisiones colectivas que se resumen en los principios universales de procedimiento que Norberto Bobbio ha identificado como los elementos procesales distintivos de la democracia frente a las formas de gobierno autocráticas. Dichas reglas formales resumen una serie de condiciones objetivas y subjetivas que hacen de la democracia una forma de gobierno fundada en la inclusión de los destinatarios de las decisiones políticas en el proceso decisorio del que éstas resultan. Según Bobbio esas reglas (llamadas por él "universales procedimentales") se sintetizan en los siguientes postulados: 1. Todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad, sin distinción de raza, de religión, de condición económica y de sexo, deben gozar de derechos políticos; es decir, estamos ante una condición de igualdad como inclusión de los gobernados dentro del status de ciudadano y, por ende, del status del que depende la titularidad de los derechos políticos fundamentales. 2. El voto de cada ciudadano debe tener un peso igual al de los demás; esto es, una condición de igualdad como equidad, lo que supone la misma capacidad de incidir en la toma de las decisiones ya sea a través de una participación directa, ya sea a través de la elección de representantes. 3. Todos aquellos que disfrutan de los derechos políticos deben ser libres de votar según su propia opinión, que debe haberse formado a partir de una libre selección entre diversos grupos

políticos organizados que concurren entre sí; ello implica una condición de libertad subjetiva entendida como autonomía individual, es decir, que la voluntad de cada individuo debe haberse formado libremente, sin interferencias, coacciones o impedimentos. 4. Los ciudadanos deben ser libres también en el sentido de que deben estar colocados en una situación en la que pueden escoger entre opciones diversas; lo que significa una condición de libertad objetiva que se traduce en la existencia de alternativas políticas hacia las cuales inclinar su voluntad. 5. Tanto para las elecciones, como para las decisiones colectivas debe valer la regla de la mayoría numérica; lo que implica una regla técnica para decidir que permite que la voluntad de la mayoría prevalezca por encima de la(s) minoría(s) maximizando así la libertad al garantizar que el mayor número de gobernados se encuentre en esa situación. 6. Y finalmente, ninguna decisión tomada por mayoría puede limitar los derechos de la mayoría, en primer lugar, el de poder convertirse en mayoría en paridad de condiciones. Esta última regla expresa una serie de condicionamientos a la decisión democrática que, sin importar el grado de consensos que alcance, debe ser acotada por una serie de derechos y contenidos normativos predeterminados que anulen la posibilidad de un ejercicio tiránico del poder por parte de la mayoría. Mientras tanto, la ecuación "democracia-constitucional" supone, como señalábamos, no sólo que un régimen político sea democrático –en el sentido antes apuntado-, sino también que el mismo sea un "Estado constitucional". El Estado constitucional, elaboración conceptual del constitucionalismo moderno (que se distingue por ser el conjunto de teorías que sostienen la

limitación del poder político por la existencia de derechos cuyos titulares son los individuos y por leyes constitucionales garantizadas por la separación de los poderes), supone, por su lado, la conjugación de una serie de técnicas de control del poder encaminadas a la regulación y, por ello, limitación del mismo para evitar abusos en su ejercicio. Para decirlo en palabras de Luigi Ferrajoli: "La construcción jurídica de la democracia constitucional es, ante todo, la construcción del sistema de sus garantías". El Estado constitucional se ha delineado a partir del respeto y actuación de seis principios básicos que se fueron consolidando a lo largo de tres siglos de evolución del constitucionalismo y que constituyen postulados concurrentes de limitación del poder. En ese sentido, la plena actuación del Estado constitucional se traduce en la presencia y traducción constitucional del conjunto de todos esos postulados. Estos principios son: 1. El reconocimiento de derechos fundamentales. Los derechos fundamentales desde su origen constituyen mecanismos de protección de sus titulares, los individuos —considerados más allá de cualquier elemento de distinción (como el género, la raza, la religión, la condición económica, la edad, o la nacionalidad)—, frente al poder —político en primera instancia, pero también frente a cualquier forma de poder en general, incluso privado—. La premisa básica del constitucionalismo, de John Locke en adelante, es que los derechos fundamentales constituyen una frontera infranqueable para el Estado, mismo que ha sido concebido, en cuanto poder político de la sociedad, para preservar la convivencia pacífica, procesar y resolver los conflictos que pueden presentarse entre los miembros de la

comunidad, así como para garantizar el respeto y protección de los derechos de los que cada individuo es titular. En ese sentido, los derechos constituyen, para decirlo con Luigi Ferrajoli, la esfera de lo no decidible y de lo no decidible que no, es decir, un espacio sustancial que constituye un "coto vedado" que la decisión política no puede afectar, o bien un condicionante a la discrecionalidad de las decisiones políticas del Estado que está obligado a satisfacer ciertas expectativas garantizadas para los individuos y que están concretadas en derechos de los que aquellos son titulares. 2. La división de poderes como principio de organización del poder del Estado. Tradicionalmente existen dos formas clásicas de limitación del poder político; por un lado, mediante el reconocimiento de ciertos derechos como una frontera material y, por otro lado, a través de la separación de las funciones del poder estatal, como una frontera formal del ejercicio de las potestades públicas. La idea de dividir el poder retoma las premisas de Locke y de Montesquieu de dividir el ejercicio del poder como una manera para que "el poder controle al poder", es decir, de asumir que el mejor modo de organización del Estado es aquella en donde las distintas funciones estatales son ejercidas por órganos diversos. Sobre el punto vale la pena recordar que la idea de división de poderes, que distingue entre sí a las funciones estatales legislativa, ejecutiva y judicial, se funda en el reconocimiento de dos principios, el principio de legalidad y el principio de imparcialidad. El primer principio, el de legalidad, basado en la distinción de las "funciones", significa la dependencia de las funciones ejecutiva y judicial de la función legislativa; en ese sentido, "...salvo casos

excepcionales, no pueden ser creadas normas generales sino a través de los órganos encargados de la función legislativa". El segundo principio, el de imparcialidad, basado en la distinción de los "órganos", significa la independencia del órgano judicial frente a las instancias legislativas y ejecutivas; así, este principio: "...establece que las personas encomendadas de la función judicial deben ser diversas de las que cumplen las funciones legislativa y ejecutiva". 3. El principio de legalidad. La adopción de este principio presupone que es legítimo únicamente aquel poder que es ejercido de conformidad con las leyes establecidas y que encarna el ideal del "gobierno de las leyes" como contraposición al "gobierno de los hombres". Este principio, entendido como límite a la actuación del poder público prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les esté expresamente facultado por las normas y que, en cuanto tal, el único poder reconocido como válido es aquel que funda su actuación en la premisa de la autorización por parte de una norma jurídica. Bajo esta premisa, más que asumir al poder del Estado como el creador del derecho y a las normas jurídicas como una emanación de aquél o bien como el contenedor de la decisión política, el poder estatal es concebido como algo instituido y regulado en su actuación por las normas jurídicas y, en primera instancia por la Constitución. Al asumir que el poder únicamente es legítimo cuando está fundado en el derecho y regulado en su ejercicio por las normas jurídicas, y cuando ello no ocurre debe considerarse como abusivo, discrecional e inválido, se está haciendo del derecho un mecanismo de contención de la capacidad decisional del Estado que delimita de esta manera la esfera de actuación lícita

de las autoridades. La concreción del principio de legalidad se traduce en los hechos en la obligación que tiene todo poder público de tener que fundar (es decir, indicar el fundamento jurídico de su actuación) y motivar (esto es, justificar las razones que se pretenden con la decisión) todo acto. 4. El principio de supremacía constitucional. La concepción del sistema jurídico que asume el constitucionalismo supone la existencia de una jerarquía jurídica en donde la validez —o sea la existencia en términos jurídicos— de una norma depende de que haya sido producida conforme a los mecanismos de creación normativa preestablecidos por el propio ordenamiento, por un lado, pero también que sus contenidos no contravengan a aquéllos de las normas jerárquicamente superiores. La validez de las normas es pues de tipo formal (en la medida en la que una norma válida depende, para ser tal, de que haya sido producida por el poder autorizado para tal fin y que se hayan seguido los procedimientos predeterminados para ello), y de tipo material, que implica que los contenidos de una determinada norma deben ser congruentes con los principios, valores y disposiciones establecidos por las normas superiores de las que aquélla emana. Concebido de esta manera, un ordenamiento jurídico resulta ser un conjunto de normas sistematizadas a partir de un ordenamiento jerárquico en el que las normas inferiores deben responder a las normas que le son superiores sin contravenir los contenidos de éstas. En la cima del ordenamiento, como norma positiva que cierra el sistema por lo alto, encontramos a la Constitución, que es la norma a la que las demás se remiten como fuente primigenia de validez y como punto de unidad del

ordenamiento jurídico en su conjunto. 5. El principio de rigidez constitucional. En términos generales, la idea de rigidez constitucional como principio del constitucionalismo moderno, debe ser entendida como la dificultad agravada que la norma constitucional tiene para poder ser reformada por los poderes constituidos. Tradicionalmente la idea de Constituciones rígidas se ha contrapuesto a la de Constituciones flexibles —diferencia inicialmente sugerida por James Bryce— a partir de si el procedimiento de reforma constitucional es más complicado en cuanto a sus requisitos respecto del de la legislación ordinaria, como ocurre en el primer caso, o bien si el mismo coincide con el requerido para el común de las leyes, en el segundo caso. Sin la pretensión de agotar el tema, baste señalar que la rigidez constitucional “no es, propiamente, una garantía, sino más bien un connotado estructural de la Constitución generado... por su colocación en el vértice de la jerarquía normativa como estatuto de la institución política instituida por el acto constituyente; de donde se desprende que las Constituciones son rígidas por definición, en el sentido de que una Constitución no rígida sino flexible, es decir, modificable mediante las formas ordinarias, no es realidad una Constitución, sino una ley ordinaria”. Esa es la razón por la que podemos afirmar que “una Constitución que no es rígida, no merece ser considerada como tal”. El principio de rigidez de la Constitución se convierte en razón de lo anterior en un límite para la actuación legislativa de las mayorías políticas ordinarias que no pueden intervenir la Constitución, modificándola, mediante los procedimientos de legislación comunes, sino que deben, en su caso, contar con

mayorías calificadas para poder tocar los contenidos del texto constitucional. Ello supone que la Constitución puede modificarse, sin duda, pero bajo ciertas condiciones especiales que ponen a salvaguarda de las cambiantes mayorías políticas los principios y postulados que la misma contiene. 6. El principio de control de constitucionalidad. Como consecuencia de los principios de supremacía y de rigidez constitucional, el constitucionalismo ha convenido la necesidad de contar con algún mecanismo de garantía que permita preservarlos frente a la posibilidad de que los órganos constituidos emitan alguna norma sin seguir las reglas y postulados que para la creación de normas establece la Constitución o bien, incluso cumpliéndolos, incorporen en dichas normas decisiones que contravengan los contenidos de la Constitución. Esos mecanismos de garantía buscan proteger la supremacía constitucional determinando la eventual falta de congruencia de las normas inferiores y determinando su no aplicación cuando no su expulsión (vista la invalidez que se deriva de su contravención con los procedimientos o contenidos constitucionales) del ordenamiento jurídico. Ese mecanismo de control de la congruencia del sistema normativo jurídico con los derechos, normas y principios reconocidos y establecidos por la Constitución es conocido como "control de constitucionalidad". Las bases primeras de dicho control fueron establecidas por el constitucionalismo estadounidense por la vía de la interpretación jurisdiccional en el célebre caso *Marbury vs. Madison*. La sentencia elaborada por el juez Marshall no deja lugar a dudas del sentido del control de las leyes conocido como *judicial review* cuando

señala: "O la Constitución es una ley superior o suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Legislativo le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. (...) Si una ley contraria a la Constitución es nula, ¿obliga a los tribunales a aplicarla no obstante su invalidez? O, en otras palabras, no siendo ley, ¿constituye una norma operativa como lo sería una ley válida? (...)". Esa sentencia, un hito en la historia del constitucionalismo moderno, refleja la esencia del control de constitucionalidad como concreción del ideal del "gobierno de las leyes" al plantear que ninguno de los poderes del Estado está por encima de la ley, así como del principio de supremacía constitucional al concebir a dicha norma —la Constitución— como el parámetro de juicio y validez de las normas y actos que, como derivados de aquélla, deben ajustarse a lo que la misma instituye. Si bien el planteamiento hecho en la sentencia mencionada constituye la base del control de constitucionalidad, un siglo más tarde se plantearía en Europa un modelo distinto de control de la congruencia de la normas y actos con la Constitución, que se distingue por atribuir esa facultad de vigilar la constitucionalidad no a cualquier juez (como lo planteó Marshall en *Marbury vs. Madison*, dando origen a lo que se denominaría "control difuso"), sino a una corte específica en ejercer esa función (un modelo que se identifica como de "control concentrado" de constitucionalidad).

Así, históricamente se han desarrollado dos tipos de control jurisdiccional sobre la legitimidad de las leyes: a) el control difuso, que se afirmó en los Estados Unidos y en otros ordenamientos americanos, y que consiste en la desaplicación en el caso sobre el que versa la decisión, pero no de la anulación de la norma inconstitucional, la cual mantiene su vigencia incluso después del reconocimiento de su ilegitimidad, salvo por el valor vinculante que en los hechos tiene el precedente, y que tiene mayor autoridad si fue emitido por las Cortes supremas; b) el control concentrado, que se afirmó en Italia y en muchos otros países europeos en la segunda postguerra, a partir del modelo kelseniano adoptado por la Constitución austriaca de 1920, y que consiste en la anulación de las normas inconstitucionales por parte de una Corte constitucional. En todo caso, con independencia del modelo adoptado, el principio de control de constitucionalidad constituye una premisa indispensable del desarrollo y concreción del Estado constitucional de derecho en la modernidad, siendo la principal salvaguarda de los principios de legalidad (o de constitucionalidad cuando se refiere al apego de las leyes y actos a la Constitución), de supremacía y de rigidez constitucional que concretan el postulado central del constitucionalismo moderno: la idea de la limitación y control del poder. Por lo anteriormente expuesto; tanto, de iure; como, de facto, someto a consideración, respetuosamente, de esta asamblea legislativa, la siguiente Iniciativa con: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 249, 250, 258, 261, 266; y, se **derogan** los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257,

259, 260, 262, 263, 264, 265 y 267, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO I DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 249. En lo referente a los delitos en materia de desaparición forzada de personas, se estará a lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

CAPÍTULO II TRÁFICO DE MENORES

Artículo 250. Por cuanto hace a los delitos en materia de tráfico de menores, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 251. Se deroga. **Artículo 252.** Se deroga. **Artículo 253.** Se deroga. **Artículo 254.** Se deroga. **Artículo 255.** Se deroga. **Artículo 256.** Se deroga. **Artículo 257.** Se deroga.

CAPÍTULO III PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Artículo 258. En lo que respecta a los delitos en materia de privación de la libertad personal, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 259. Se deroga. **Artículo 260.** Se deroga.

CAPÍTULO IV RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

Artículo 261. En lo que concierne a los delitos en materia de retención o sustracción de menores o incapaces, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en



Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 262. **Se deroga.** Artículo 263. **Se deroga.** Artículo 264. **Se deroga.** Artículo 265. **Se deroga.** **CAPÍTULO V PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES.** Artículo 266. En lo referente a los delitos en materia de privación de la libertad con fines sexuales, se estará a lo previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 267. **Se deroga.** **TRANSITORIOS. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **ATENTAMENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCAL.** con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaria la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; **Presidenta** dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a su expediente parlamentario.-----

Presidenta dice, para desahogar el tercer punto del orden del día, se pide a la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se instituye la Presea “Natalia Teniza Portillo”, que se otorgará anualmente, cada ocho de marzo, a la mujer que se haya destacado por su lucha social o actividad profesional en la defensa, protección o investigación de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala;** enseguida la **Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi**, dice: Buen día compañeros diputados, buen día a los medios de comunicación y a las personas que nos siguen por redes sociales. **HONORABLE ASAMBLEA:** La que suscribe **DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI** integrante del grupo parlamentario **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA**, con fundamento en los Artículos 45, 46, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Artículo 9 fracción II y Artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114, 125 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala me permito presentar la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se instituye la Presea “Natalia Teniza Portillo”, que se otorgará anualmente, cada 8 de marzo, a la mujer que se haya destacado por su lucha social o actividad profesional en la defensa, protección o investigación de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala,** en base a la siguiente: **EXPOSICION DE MOTIVOS.** I. Que la suscrita **DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI**, Integrante de esta



LXIII Legislatura, con la facultad conferida por los Artículos 46 fracción I, 54 fracción II. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto para reconocer a las mujeres que luchan socialmente por derechos de las mujeres y de y de protección de los derechos humanos en el marco del día internacional de la mujer. II. Que en el devenir de la historia la mujer por el solo hecho de ser mujer se ha enfrentado a situaciones de discriminación y violencia; tanto en su rol familiar, social o laboral ha estado en situaciones de subordinación, sometimiento e incluso humillación, llegando a sufrir situaciones de tratos inhumanos o degradantes como el ser objeto de venta, tráfico o trata, vulnerando todos sus derechos y dignidad. III. Que desde antaño y en desarrollo histórico de muchos países ha habido movimientos sociales, se han levantado las voces a fin de hacer valer y proteger los derechos de las personas y en particular los derechos de las mujeres. Sirva esta tribuna para reiterar el reconocimiento a las mujeres luchadoras sociales o mujeres que se han convertido en emblema de la lucha por los derechos de la mujer. IV. Que de las luchas sociales por los derechos de la mujer podemos mencionar brevemente que en distintos países como en diferentes etapas de la historia ha habido mujeres que luchan por reivindicar sus derechos. La Revolución Francesa dio nacimiento a un importante documento de reconocimiento de los derechos humanos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dos años después en 1791, la francesa Olympe de Gouges, "...fue autora de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, El

documento escrito por Gouges reclamaba para las mujeres los mismos derechos que disfrutaban los hombres, el sufragio entre ellos. Argumentaba que si ellas podían subir al cadalso, también debían poder ocupar cargos públicos. Tristemente, este documento no tuvo éxito. De Gouges, en medio de esta sangrienta revolución, fue decapitada en la guillotina." Un prestigiado periódico nacional bajo el título: Si podemos subir al cadalso, podemos subir a la tribuna, publicó "Los derechos humanos de las mujeres nacieron con Olympe. Antes de ella otras mujeres habían peleado por derechos específicos de género, pero fue con su lucha durante la Revolución Francesa que por primera vez se exigieron los mismos derechos para las mujeres que para los hombres. El 3 de noviembre de 1793 es una fecha emblemática en la historia de las mujeres, ya que ese día fue decapitada la máxima exponente histórica del feminismo: Olympe de Gouges, política, revolucionaria, literata y actora." "En el XIX destacaran figuras como Florence Kelley, que luchó por conseguir reformas legales con las que las mujeres alcanzaran mejoras laborales y condiciones más ventajosas en el ámbito de la seguridad y la sanidad; Crystal Eastman y Emma Goldman, que jugaron un papel importante en favor de la mujer obrera, o Flora Tristán que escribió obras como: "Peregrinaciones de una Paria", "Unión Obrera" y "Paseos por Londres", donde identifica las condiciones laborales de los obreros en Londres, defiende la educación de las mujeres, culpa al capitalismo de la condición de la mujer, de la situación de miseria y explotación de los obreros y niños en las fábricas, es esta escritora quien deja huella en el feminismo socialista. V. Que entre tantas

luchadoras sociales encontramos por ejemplo a "Elizabeth Cady Stanton (Estados Unidos, 1815-1902) fue una de las dirigentes más destacadas del movimiento feminista y quien introdujo en la Declaración de Séneca Falls la decisión de pedir el voto para la mujer. En su Discurso pronunciado en 1854 ante la Asamblea Legislativa del Estado de Nueva York, afirma: "Lo que nosotras pedimos es el total reconocimiento de todos nuestros derechos como ciudadanas del Estado. Somos personas; somos ciudadanas nacidas libres; somos propietarias, contribuyentes; sin embargo; se nos niega el ejercicio de nuestro derecho de voto (...) Reunimos todas las condiciones que requiere la Constitución para el votante, excepto el sexo" (...) "También pedimos la posibilidad de disfrutar en los Tribunales de Justicia del derecho más sagrado de todos, el de ser juzgadas por un jurado formado por nuestras iguales" (...) "La esposa que no hereda fortuna alguna tiene más o menos la misma posición legal que el esclavo de una plantación del Sur. No le pertenece nada, no puede vender nada. No tiene derecho ni al salario que gana; su tiempo, su persona, sus servicios son propiedad de otro (...) No puede demandar ni ser de mandada." Elizabeth Cady Stanton identifica así de manera clara y breve la situación de la mujer en ese momento. Otra mujer que se distinguió por la defensa de sus derechos fue: Rosa Parks. "Reconocida como la "primera dama de los derechos civiles" por el Congreso de Estados Unidos, Rosa Parks fue una activista que se negó a darle su asiento de autobús a un pasajero blanco. Esto llevó a un boicot en Montgomery y otras manifestaciones similares que buscaban acabar con la segregación racial y luchar por los derechos

civiles de los afroamericanos en Estados Unidos. VI. Que podemos mencionar a "En España, Clara Campoamor (Madrid, 1888 - Lausana, 1972) es una de las figuras más destacadas en la lucha por los derechos de las mujeres (igualdad de género, sufragio femenino, divorcio, emancipación de la mujer...). Trabajó como telefonista, funcionaria y secretaria, y se licenció en Derecho. Como abogada defendió los derechos de las mujeres y, en 1931, llegó a ser diputada. Fue una gran defensora del derecho al voto de la mujer, la no discriminación por razón de sexo y la igualdad jurídica". En este orden de ideas tenemos a María Teresa Blandón, quien "...es una reconocida activista por los derechos de las mujeres. Preocupada por la exculpación de la violencia machista y la falta de derechos reproductivos y sexuales de las mujeres... Con 17 años se sumó como guerrillera a la revolución nicaragüense. Esa participación en el conflicto la ayudó a adoptar una identidad feminista y comenzar su compromiso y lucha por las mujeres, al reflexionar sobre el acoso, los abusos o las violencias que ellas sufrían y que les impedían ejercer sus derechos." VII. Que es necesario recordar a Simone de Beauvoir. Quien "Fue una escritora, profesora y filósofa francesa. El Segundo Sexo se considera una de las obras más elementales del movimiento feminista. Cabe destacar que dicho libro estuvo incluido en el Índice de libros prohibidos de la iglesia católica a sus fieles. En sus escritos denunció la educación que se le daba a las niñas y criticó la sociedad patriarcal en la cual las jóvenes se desarrollan y que limita a las mujeres al matrimonio y a la familia. Más recientemente los medios de comunicación hablaron de Malala Yousafzai, "Malala es una activista

a favor de los derechos civiles, especialmente los de las mujeres en el valle del río Swat, en Pakistán, donde el régimen talibán tiene prohibido la asistencia a la escuela de las niñas. Sus ideales le llevaron a recibir un disparo en la cabeza cuando regresaba en autobús de la escuela a su casa en la ciudad de Mingora. Lejos de echarse atrás, la joven extendió su lucha a nivel mundial. Su labor le llevó a ser premiada con el Nobel de la Paz en 2014. Con tan sólo diecisiete años se convertía en la persona más joven a acceder a ese galardón." VIII. Que la lucha por los derechos sociales no sólo ha quedado plasmada en acciones cotidianas de las mujeres, no solo en libros como los escritos ya mencionados, sino también en films de gran reconocimiento en cuanto a que identifican la grave situación de la mujer en distintos contextos sociales, y que solo citaremos dos a manera de ejemplo. El Cine como denuncia social de la situación de la mujer se manifiesta en: "La Verdad de Soraya", un film basado en hechos reales de violencia social, religiosa y familiar contra la mujer iraní. La incalificable violencia producto del fanatismo religioso, de la escasa educación y que según los fundamentalistas religiosos está justificado el someter, manipular, humillar, dirigir y matar a la mujer. "La verdad de Soraya M.", relata "un hecho real y concreto sobre una mujer en Irán que fue lapidada por presunto adulterio bajo el mandato de la Shariá. Soraya, que así se llamaba, no tuvo derecho a un juicio, no tuvo derecho a nada, solo pudo afrontar su triste final en un mundo gobernado por animales sedientos de sangre." Soraya presuntamente por adulterio, fue lapidada en la plaza pública en presencia y participación de sus hijos. La película "Preciosa". La adolescente

"Claireece "Precious" Jones tiene 16 años, es obesa y analfabeta y espera su segundo hijo de su propio padre ausente. Vive en Harlem, el reino de los invisibles, de los sin voz, con su madre, una reclusa cruel que mira la televisión sin cesar y la somete a los más denigrantes abusos. Forzada a abandonar la escuela a causa de su embarazo, Precious acaba en un instituto para casos desesperados. Y allí, en el último escalón de aquellos que ya han bajado todas las escaleras, está la señorita Rain, una maestra joven, combativa y radical a través de la cual Precious tendrá la posibilidad de recuperar su voz y su dignidad descubriendo un nuevo mundo en el que puede al fin expresarse de una manera que nunca antes había imaginado."

IX. Que en nuestro Estado las mujeres se han destacado por la lucha social como Natalia Teniza Portillo, nacida en Santa Apolonia Teacalco en 1920, campesina, luchadora social y partera, en la actividad política llegó a ser diputada local por el Partido Comunista Mexicano en el periodo legislativo 1980-1983. Logró en su natal Santa Apolonia Teacalco el reparto de tierras a los campesinos más necesitados. En el año 2015 se develo en letras doradas el Nombre de Natalia Teniza Portillo en el muro de honor de la sala de sesiones del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, siendo la primer mujer cuyo nombre de ocupar este lugar. ¡Es un orgullo para Tlaxcala!

X. Que es digno considerar y otorgar cada ocho de marzo, Día internacional de la Mujer, la Presea Natalia Teniza Portillo a la mujer o grupo de mujeres tlaxcaltecas que se destaquen por su lucha social en la reivindicación de los derechos de las mujeres; considerando también a las mujeres profesionistas o escritoras que contribuyan

ejemplarmente en el estudio, investigación o publicación de obras que contribuyan a la protección de los derechos humanos, de la dignidad, equidad igualdad jurídica, de acceso a la justicia y de los derechos de las mujeres. Por lo antes fundado y motivado someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de: **DECRETO ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **se instituye la Presea “Natalia Teniza Portillo”, que se otorgará anualmente, cada 8 de marzo, a la mujer que se haya destacado por su lucha social o actividad profesional en la defensa, protección o investigación de los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Tlaxcala,** la cual se otorgará en una sesión solemne el ocho de marzo de cada año. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se mandata a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de que el mes de enero de cada año, publique la Convocatoria correspondiente en los periódicos impresos de mayor circulación, digitales y en la página web del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **ARTÍCULO TERCERO.** La Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala tendrán, por única vez, la facultad de elegir, dictaminar en comisiones unidas y proponer al Pleno de la LXIII



legislatura, a quien se le otorgará la Presea Natalia Teniza Portillo el día ocho de marzo del año 2021. **ARTÍCULO CUARTO.** La Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala estará encargada de la organización, desarrollo y ejecución del presente Decreto. **TRANSITORIOS PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** La presea al que se refiere el presente Decreto, la comisión organizadora será quien vea los mecanismos para la obtención de los mismos, en función al presupuesto disponible del Congreso del Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **ATENTAMENTE DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI** Presidenta dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Zonia Montiel Candaneda**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide**

la Ley que Garantiza la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada **Zonia Montiel Candaneda**, dice: Muy buenos días, a todas y a todos con el permiso de la Mesa directiva, y saludo con mucho aprecio a todos los medios de comunicación a todos los que nos siguen a través de redes sociales por Facebook, **HONORABLE ASAMBLEA:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la suscrita Diputada Zonia Montiel Candaneda, representante del Partido Revolucionario Institucional, someto al Pleno de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley que Garantiza la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala; iniciativa que sustento con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** Nuestro país ha tenido avances considerables en materia de Derechos Humanos, tan es así, que nuestra norma fundamental establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado sea parte, asimismo refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el contexto de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011. México dio un trascendental paso hacia el reconocimiento y protección de los

derechos humanos. A partir de ella, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con dicha reforma constitucional, se logró una de las transformaciones legislativas más importantes en los últimos años en México, al elevarse a rango constitucional los derechos humanos que emanen de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reforzando sus obligaciones para garantizar los derechos humanos, entre ellos, la integridad, la libertad, la seguridad y la vida de las personas, las cuales están íntimamente ligados entre sí y constituyen el pilar más importante en la materia. Con esta reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Partiendo del mandato constitucional, se hace evidente que el respeto a los derechos humanos es crucial en una democracia por tanto, nuestro país, como parte integral de diversas convenciones en la materia, ha demostrado tener el firme compromiso de lograr un México en donde exista una eficaz protección de los mismos, es por ello que surge la necesidad de crear la presente Ley con la cual se busca fortalecer el cumplimiento de las obligaciones en esta materia, así como actualizar la garantía de su ejercicio por parte de las personas que habitan y/o transitan por el territorio estatal, iniciando el desarrollo de una política de Estado en derechos humanos. En congruencia con la Constitución Federal, los artículos 14, 15 y 16 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establecen que en nuestra entidad todas las personas son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución de nuestra Entidad, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás leyes del Estado, estableciéndose además la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Tomando en consideración que el Estado de Derecho implica que el Estado mismo, debe otorgar seguridad jurídica a todos sus habitantes, en consecuencia es un hecho innegable que los tres órdenes de gobierno están obligados a garantizar el ejercicio libre de los derechos humanos, sociales, políticos, culturales, etcétera; en un contexto de paz, certeza y justicia. Dicho ejercicio debe ser garantizado a través de una norma general acorde a este propósito, y de la cual se derive el establecimiento de políticas públicas en materia de defensa de los derechos humanos. En consecuencia, el Estado debe adoptar todas las medidas posibles, tendentes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, conforme a los parámetros que al respecto establecen nuestra Ley Suprema, así como los instrumentos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en los términos que la propia legislación establece. Por estas razones, someto a consideración de

esta Soberanía la expedición de una nueva normatividad en materia de protección de los derechos humanos, que se traduzca en mayores posibilidades de cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales de las personas. Este proyecto de Ley que ahora se presenta, se integra por cinco títulos, 100 artículos y 8 artículos transitorios. El Título Primero, Disposiciones Generales, contiene un capítulo único en el que al abordar las generalidades de esta ley, hace referencia a los cinco objetos que persigue la norma: 1) Proteger la dignidad humana mediante el cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos consagrados en instrumentos internacionales, las constituciones federal y estatal, y leyes vigentes; 2) Establecer mecanismos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; 3) Normar la organización y competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 4) Establecer el Programa de Derechos Humanos en el Estado de Tlaxcala, y 5) Fijar las bases en las políticas públicas que garanticen el respeto de los derechos humanos de todas las personas, sean habitantes o transeúntes de nuestra entidad. También se agrega un artículo que hace las veces de glosario, donde se enlistan las definiciones de los términos utilizados en forma reiterada dentro del contenido de la ley, resaltando de este glosario los principios de protección de la víctima y el principio pro persona. Es en este primer título, donde se determina la competencia que tiene la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para conocer en todo el territorio estatal, de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos; así como para promover y vigilar el

cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos mediante la elaboración de un Programa de Derechos Humanos de aplicación estatal, que incluya la participación de todas las instituciones públicas y la sociedad, cuyo objeto sea fortalecer el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos para tal efecto se propone que el programa de derechos humanos cuente con estrategias transversales, líneas de acción, plazos y unidades responsables que permitan su implementación y ejecución aunando a ello se incluye en este título la observancia. Aunado a ello, se incluye en este título la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la defensa y promoción de los derechos humanos en los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal, estando revestidos además de características tales como el de ser expeditos, completos, accesibles y gratuitos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera cada caso, procurando el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, operando la suplencia de la queja y haciendo valer la inmediatez, concentración y rapidez en el desahogo de cada procedimiento de queja. El Título Segundo, denominado "Del Programa de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala", prevé el deber del Presidente de la Comisión Estatal por elaborar un Programa de Derechos Humanos que contenga un diagnóstico, estrategias, líneas de acción e indicadores y cuya finalidad será promover, reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que habitan y/o transitan por el Estado de Tlaxcala. Este Programa podrá

someterse a una revisión, análisis y adecuación para efecto de modificar sus estrategias, líneas de acción e indicadores, por lo que para efecto de verificar el cumplimiento del Programa, mediante el Capítulo II de este Título, se prevé el establecimiento de un Mecanismo de Seguimiento y Evaluación, el que se integrará interinstitucionalmente con al menos cinco dependencias de la administración pública estatal centralizada, un representante del Poder legislativo y otro del judicial, el Presidente de la Comisión Estatal que fungirá como Secretario Técnico del Mecanismo, los titulares de los organismos autónomos, seis presidentes municipales designados por el Congreso del Estado, así como las Organizaciones de la Sociedad Civil o colectivos defensores de derechos humanos que el Presidente de la Comisión Estatal proponga. En dicho Mecanismo, cada una de las instancias interinstitucionales que lo integran, nombrará un enlace que funja como representante para llevar a cabo las acciones correspondientes a quien se le denominará instancia ejecutora. Por cuanto hace al Título Tercero, denominado "De las obligaciones, colaboración y responsabilidad de autoridades y servidores públicos, se integra de dos Capítulos. El Capítulo I, hace referencia al deber que tienen las autoridades y servidores públicos, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, para proporcionar información pertinente y cumplir de inmediato con las solicitudes que el personal de la Comisión Estatal les formule, por lo que en el Capítulo II se refiere a las responsabilidades penales y administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos por los actos u omisiones indebidos que cometan durante y con

motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión Estatal, facultando a esta última a rendir informes especiales y denunciar ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos, a la vez que podrá solicitar la imposiciones de sanciones administrativas o la imposición de amonestaciones por escrito, públicas o privadas. Por otra parte, el Título Cuarto, "De la Comisión Estatal", se integra por siete Capítulos. El Capítulo I, guardando plena armonía con las disposiciones de la Constitución Estatal, se refiere a la naturaleza, patrimonio y atribuciones de la Comisión Estatal, por lo que menciona que esta Comisión es un organismo constitucional dotado de autonomía orgánica funcional y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. En su forma organizativa, se precisa que la Comisión Estatal contará con una Presidencia y un Consejo Consultivo, además de contar con una Secretaría Ejecutiva, un Órgano de Control Interno, 7 Visitadurías generales, Visitadurías adjuntas, una Dirección Administrativa, Dirección de Programas y Atención a la Sociedad Civil, Dirección del Centro de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos y las unidades, así como el personal profesional técnico y administrativo necesario. Es en este capítulo donde se refiere la forma de integración del patrimonio de la Comisión Estatal y la forma de integración del presupuesto anual de ésta, destacándose el deber de contar con un presupuesto operativo básico que cubra las asignaciones de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes de

ésta, debidamente considerados en su Plan Anual de Trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo. Aunado a ello se propone que la Comisión Estatal cuente con acceso a espacios gratuitos en los medios de comunicación del Gobierno del Estado, que le permitan transmitir mensajes y difundir eventos, preferentemente en los horarios de mayor audiencia, a efecto de llevar a cabo las labores de fomento, promoción, estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos. El Capítulo II, se refiere al Presidente de la Comisión Estatal, considerando entre otros aspectos los requisitos de elegibilidad y el procedimiento que ha de seguirse al interior del Congreso del Estado, para ello. De esta forma, se propone que el procedimiento se sustente en una evaluación que permita medir cuantitativamente el nivel de conocimientos y experiencia de quienes pretendan presidir la Comisión Estatal, es por ello que se propone la realización de una evaluación constante de dos etapas: un examen escrito formulado por un sínodo integrado por tres profesionales y conocedores de la materia de derechos humanos, de reconocido prestigio que no guarden relación alguna con los Poderes u Organismos Autónomos del Estado, para posteriormente, de entre aquellos aspirantes que hayan obtenido el setenta por ciento de resultado aprobatorio, proceder a la realización de una entrevista que versará sobre la propuesta del Programa de Derechos Humanos que cada aspirante aplicará en caso de ser elegido Presidente de la Comisión Estatal, así como en la realización de cuatro preguntas sobre derechos humanos. Del resultado de ambas evaluaciones se buscará obtener seis finalistas para integrar dos posibles ternas a

efecto de que de entre una primera terna sea electo al ombudsperson, y de no ser así, elegir de entre la segunda terna Cabe precisar que a efecto de no violentar la garantía de quien ostente la Presidencia de la Comisión Estatal de acceder a una posible ratificación en dicho cargo, en esta propuesta de Ley se considera el procedimiento que habrá de seguir el Congreso del Estado para evaluar en forma objetiva el desempeño del Presidente de la Comisión Estatal y así determinar si es acreedor a mantenerse en el cargo por un periodo más. Una innovación más del contenido de esta norma es la referente a la inclusión del supuesto de ausencias temporales del Presidente de la Comisión Estatal, las cuales podrán ser de hasta quince días con goce de prestaciones, de hasta un mes sin goce de sueldo y de periodos mayores a un mes, previa autorización que el Congreso del Estado haga de dicha licencia. Por otra parte, se incluye dentro de las atribuciones del Presidente de la Comisión Estatal, el formular el Programa de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, así como los lineamientos generales a los que habrán de sujetarse las actividades administrativas de la Comisión Estatal y someterlo a consideración del Consejo Consultivo. En el Capítulo III, "Del Consejo Consultivo", se establecen los requisitos para ser designados Consejeros, siendo importante la consideración de que en dicha designación se atienda al principio de paridad de género, por lo que habrá dos consejeras y dos consejeros designados previo procedimiento evaluatorio similar al empleado para la elección del Presidente de la Comisión Estatal. Es el Consejo Consultivo, de acuerdo con las atribuciones de que se le dotan, el que conoce y

aprueba la propuesta de Programa de Derechos Humanos que presente el Presidente de la Comisión Estatal, además de conceder las licencias por ausencia temporal del Presidente o comunicar al Congreso del Estado cuando la licencia sea mayor a un mes. Por otra parte, en el Capítulo IV, "De la Secretaría Ejecutiva", se establece que su designación se realizará a propuesta del Presidente de la Comisión Estatal y ratificación del Consejo Consultivo. Asimismo, se establecen los requisitos que debe cubrir el profesional del derecho que asuma dicha función y las facultades y obligaciones de que estará investido, siendo una de las más relevantes, la de colaborar con el Presidente, en la elaboración del Programa de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala Mientras que en el Capítulo V se establecen con claridad los requisitos que deban cubrir las personas que ocupen el cargo de visitadores generales así como las facultades y obligaciones de éstos, resaltándose la fe pública de que se dota a éstos en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante la Comisión Estatal. El Capítulo VI, contiene como innovación la propuesta de que la Comisión Estatal cuente con un Órgano de Control Interno. Esta forma se atiende al cumplimiento de la normatividad federal y estatal en materia anticorrupción. Este Órgano de Control Interno, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será nombrado bajo el procedimiento similar al de la designación de Consejeros del Consejo Consultivo y durará en su encargo seis años, sin posibilidad de ser ratificado. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir

responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio órgano y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mientras que el Capítulo VII "De los Informes" se refiere al deber que tiene el Presidente de la Comisión Estatal de presentar ante el Congreso del Estado, un informe anual de actividades que contenga entre otras cosas, una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido aceptadas, cumplidas, no aceptadas y las pendientes de cumplir, los oficios de no responsabilidad y de observaciones, que se hubiesen emitido, los resultados logrados así como el avance de cumplimiento del Programa de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. Por cuanto hace al Título Quinto, De los Procedimientos ante la Comisión Estatal, éste se integra de seis capítulos. El Capítulo I, De la Queja, establece las formalidades, plazos y requisitos para presentación de una queja derivada de una posible violación a los derechos humanos. Un aspecto relevante es la posibilidad que se otorga a la Comisión Estatal de acordar la acumulación de quejas cuando éstas versen sobre los mismos actos u omisiones y se atribuyan a una misma autoridad o servidor público. En el Capítulo II, se hace referencia a la posibilidad de que la Comisión Estatal actúe

de oficio ante probables violaciones a derechos humanos, cuando exista una violación grave contra la vida, libertad, dignidad e integridad física o psíquica de una persona o cuando se trate de violaciones de lesa humanidad. Mientras que en el Capítulo III, se establece el procedimiento que se debe seguir para sustanciar una queja ante la Comisión Estatal, facultándose al Presidente así como a los visitadores, a solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas de carácter preventivo, precautorio, de conservación para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos. En el Capítulo IV, se refiere a los medios probatorios que se podrán admitir y que permitan arribar a la emisión de una resolución por parte de la Comisión Estatal, probanzas que serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados. Por otra parte, el Capítulo V, se refiere a los tipos de resoluciones que puede emitir la Comisión Estatal, en el ejercicio de sus funciones, las cuales serán acuerdos de trámite o una resolución final que puede ser de tres tipos: recomendación, oficio de no responsabilidad y oficio de obsewaciones, este último se emitirá cuando no se haya violado derechos humanos, pero se considere necesario dictar medidas a la Autoridad responsable para corregir o mejorar el servicio a las personas. Por último, el Capítulo VI de este título Quinto, se refiere a las notificaciones que la Comisión Estatal realizará tanto a los quejosos así como a la facultad que tiene el Presidente de publicar en los diarios de mayor circulación, las recomendaciones que se emitan a

las autoridades. Por los argumentos vertidos dentro de la presente exposición de motivos, me permito presentar a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE LEY PAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. ARTÍCULOS TRANSITORIOS. Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala **Artículo Segundo.** Se aboga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Decreto número 236, de fecha doce de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento. **Artículo Tercero.** Dentro de los siguientes 120 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal, expedirá la reglamentación correspondiente, debiéndolo publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo Cuarto.** El Órgano de Control Interno a que se refiere esta ley, comenzará sus funciones dentro de los treinta días naturales posteriores a la integración del Consejo Consultivo que habrá de iniciar funciones a partir del día doce de junio del año dos mil veintiuno. Para efecto del nombramiento de su titular, el Congreso del Estado, por única ocasión, emitirá la convocatoria e instaurará el procedimiento respectivo a más tardar en la primera semana del mes de junio del año dos mil veintiuno. **Artículo Quinto.** La Comisión Estatal deberá prever los ajustes presupuestales necesarios dentro del presupuesto del año dos mil veintiuno, a efecto de destinar los recursos económicos para cubrir las



remuneraciones del personal que integre el Órgano de Control Interno. **Artículo Sexto.** En el supuesto de reelección del Presidente de la Comisión Estatal o la elección de un nuevo Presidente, éste deberá presentar dentro de los treinta días naturales posteriores a la reelección o elección, según corresponda, el Programa de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, para su ejecución. **Artículo Séptimo.** El Mecanismo de Seguimiento y Evaluación, deberá instalarse dentro de los treinta días posteriores a la aprobación del el Programa de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala **Artículo Octavo-** El Presidente de la Comisión Estatal será sujeto de evaluación para determinar su posible reelección por un periodo más en dicho cargo, mientras que los Consejeros Integrantes del Consejo Consultivo, en el supuesto de que se determine la no reelección del Presidente, podrán participar en el proceso de elección del nuevo presidente que al efecto implemente el Congreso del Estado conforme lo dispone la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **Presidenta dice,** de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----



Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz**, Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; enseguida la Diputada Luz Vera Díaz, dice: **Buenos días presidenta, buenos días a todos, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión que suscribe les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 104/2018**, que contiene **INICIATIVAS CON PROYECTOS DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, presentadas por los Diputados **LUZ GUADALUPE MATA LARA, MARIBEL LEÓN CRUZ, OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, JOSE LUIS GARRIDO CRUZ, LUZ VERA DIAZ E IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por la Red Plural de Mujeres Tlaxcala- Puebla. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a

nueve iniciativas incluidas con base en los siguientes:

RESULTANDOS. PRIMERO. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **MARIBEL LEÓN CRUZ**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone que el estado garantice el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, garantice el derecho a disponer de agua suficiente y que se responsabilice a quien provoque el daño y deterioro ambiental. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar la fracción V del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expreso en esencia lo siguiente: "La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, garantiza tanto el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar así como el derecho al Agua, en sus párrafos quinto y sexto, respectivamente, por lo que debe ser armonizada la Constitución Local con las disposiciones federales establecidas en nuestra Carta Magna, cuyo origen parte de la corriente pro derechos humanos que se ha suscitado a nivel internacional y de la que nuestro país es partidario, descrito en la Observación General 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales." "Por lo anterior, es necesario llevar a cabo acciones para disminuir el deterioro ambiental provocado por las actividades humanas con el objetivo de detener el aprovechamiento desmedido que se hace por parte de todos quienes

hacemos uso de lo que nos proporciona la naturaleza a través de los servicios ambientales.” “En el caso de la salud, solo por mencionar un ejemplo, muchas comunidades en condiciones desfavorables no tienen acceso a agua potable, sus habitantes están expuestos a la inhalación del humo que se genera por la quema de los combustibles sólidos que se emplean para calentar las viviendas o cocinar y sus viviendas son vulnerables a deslaves de tierras en cuencas donde se ha afectado la cubierta forestal.” “...el consumo de agua no potable puede traer consigo la presencia de diversas enfermedades como el cólera y la tifoidea, entre otras, causantes de morbilidad y muerte.” “...las grandes ciudades presentan severos problemas atmosféricos, sin embargo, si bien es cierto que aún el Estado de Tlaxcala no tiene este problema, sí es necesario comenzar a tomar medidas para dar seguimientos preventivos más que correctivos...” **SEGUNDO.** Con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el Diputado **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone incorporar dentro de los derechos humanos consagrados en el artículo 19 Constitucional el derecho a una buena administración pública, receptiva, eficaz y eficiente. Para lograr dichos fines el Diputado iniciador plantea adicionar la fracción XIV del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, el Legislador aludido expresó en esencia lo siguiente: “El derecho administrativo moderno, parte de la consideración central

de la persona y de una concepción abierta y complementaria del interés general. Así las cosas, los ciudadanos ya no son sujetos inertes que reciben, única y exclusivamente, bienes y servicios públicos del poder, sino que, por motivo de su inserción en el Estado social y democrático de Derecho, se convierten en actores principales de la definición y evaluación de las diferentes políticas públicas." "En el derecho administrativo moderno, el interés general ya no es un concepto que define unilateralmente la Administración sino que ahora, debe determinarse a través de una acción articulada entre los poderes públicos y los agentes sociales. En efecto, el interés general, que es el interés de toda la sociedad, de todos los integrantes de la sociedad, ya no es patrimonializado por el poder público, ya no puede ser objeto de definición unilateral por la Administración. Ahora el interés general ha de abrirse a la pluralidad de manera que el espacio público pueda ser administrado y gestionado teniendo presente la multiforme y variada conformación social." "A partir de la segunda mitad del siglo XX, se han puesto en funcionamiento diversos instrumentos jurídicos para la protección de los derechos humanos dirigidos a las autoridades administrativas para quienes no es admisible su inactividad si de esto depende la protección de derechos humanos, principalmente tratándose de derechos económicos, sociales y culturales..." "De esta forma, los instrumentos internacionales han promovido un parámetro amplio de actuación para los poderes públicos, particularmente para las administraciones públicas en favor de los ciudadanos..." "En el tema de la gobernanza, los principios generales del derecho son, dentro de la rama del derecho

administrativo, un instrumento clave contra los abusos e ilegalidades de las administraciones públicas, debido a las funciones que desempeñan durante su aplicación (informadora, interpretativa y supletoria), permitiendo comprender la utilidad y los límites de esta rama del derecho público, siendo el principio a la buena administración el que guarda un significado trascendental pues retoma características democráticas dentro del aparato administrativo del Estado, lo cual implica para las administraciones públicas servir objetivamente a la ciudadanía, realizar su trabajo con racionalidad, justificar sus actuaciones y que éstas se dirijan continuamente al interés general considerando en todo momento la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas." "...la Buena Administración Pública es un derecho fundamental de los ciudadanos y también un principio de actuación administrativa: Los ciudadanos tienen derecho a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la Administración y la Administración está obligada a distinguirse en su actuación cotidiana por su servicio objetivo al interés general." "La atención y solución a gran parte de los problemas sociales, debe considerar como punto de partida el reconocimiento del derecho que tienen las personas a contar con una Buena Administración Pública, que esté comprometida radicalmente con la mejora de las condiciones de vida de las personas y que facilite la libertad solidaria de los ciudadanos..." **TERCERO.** Con fecha once de abril de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el Diputado **JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ**, la cual fue recibida por esta Comisión

con fecha doce de abril del dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone que se establezca la tutela de la vida desde el momento de su concepción natural o artificial y garantizar el derecho a la vida hasta la muerte natural o inducida. Para lograr dichos fines el Diputado iniciador plantea reformar la fracción I del artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, el Legislador aludido expreso en esencia lo siguiente: "México en el transcurso de la historia ha firmado diversos tratados internacionales, algunos de ellos encaminados a la protección de los derechos humanos, es así que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se buscó proteger el principal y fundamental derecho de cada persona, y es sin duda alguna el derecho a la vida y no solo a la vida de los nacidos ya que se buscó proteger la vida desde la concepción y para ello se acordó que el estado debe tutelar ese primordial derecho." "En materia de tratados internacionales por citar un ejemplo, la LEY 23.054 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA) en su CAPITULO II de los Derechos civiles y políticos señala lo siguiente: "Artículo 4 - Derecho a la vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." "La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en un sentido similar al del artículo citado de la Constitución General de la República, aduce: **"ARTÍCULO 14.** En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán

de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado." "Si un tratado internacional suscrito por México es Ley Suprema de toda la Unión, como lo reconoce el artículo constitucional supracitado, entonces se debe realizar una reforma constitucional estatal en armonización legislativa; es decir, actualmente, nuestra Constitución Política Local, refiere en la esencia de esta iniciativa que: **"ARTÍCULO 19.** Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podrá ser condenado a muerte ni a prisión perpetua;" "...la protección a la vida es algo que como humanidad, como personas y como sociedad siempre debemos defender. No se trata de una postura política temporal en busca de simpatías electorales, se trata del pensamiento y la convicción personal, así como de los principios, de quienes los hemos protestado guardar desde el momento en el que decidimos transitar en la búsqueda del bien común..." **CUARTO.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **LUZ GUADALUPE MATA LARA**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone incluir como derechos sociales y de solidaridad el derecho a la movilidad y a disponer de un

sistema integral de transporte y que sea garantizado por el estado. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea adicionar la fracción XII del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expreso en esencia lo siguiente: "La movilidad corresponde plenamente al conjunto de derechos vinculados a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado establecido en la Pacto Internacional de los Derechos Sociales Económicos, Sociales y Culturales." "El derecho a la movilidad se debe erigir como un derecho humano del cual gozarán todos; sino que debe ser considerado como un derecho progresivo, que mejore y facilite el goce al derecho a la educación, salud, a un medio ambiente sano, y al trabajo." "La movilidad es una necesidad básica de las personas para lograr la satisfacción de sus necesidades y su pleno desarrollo. Como tal, constituye uno de los "mínimos vitales" de la población y una condición elemental para lograr una vida libre y autónoma." "...la problemática de movilidad urbana que tiene nuestro país es uno de los más importantes retos globales de desarrollo y medio ambiente, debido en su mayor parte a las consecuencias de un esquema de movilidad que privilegió a los vehículos automotores individuales sobre alternativas más sostenibles, como el transporte público y el no motorizado." "El fenómeno de la movilidad no es exclusivo de las grandes ciudades, sino de cualquier ubicación geográfica en la que se encuentre una persona y tenga que desarrollar su vida cotidiana..." "En todas las sociedades, la movilidad tiene un papel vital debido a que permite la comunicación, integra los espacios y las actividades, e

induce o guía las inversiones y el desarrollo urbano." "Cuando la movilidad es ineficiente, la ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en la calidad de vida de sus habitantes." "...en nuestra constitución local dentro del catálogo de derechos sociales como parte de los derechos humanos de los que gozan cada uno de los tlaxcaltecas, no se encuentra algún derecho que coincida o proteja el bien jurídico de la movilidad y la seguridad vial..." "...la presente iniciativa tiene como objeto esencial incorporar a la Constitución Política Local, el Derecho a la movilidad y a la seguridad vial, dentro del catálogo de derechos sociales previsto en el Capítulo V del Título II relativo a los Derechos Humanos..." **QUINTO.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **LUZ GUADALUPE MATA LARA**, la cual fue recibida por esta Comisión con esa misma fecha. En esta iniciativa, se propone agregar como derechos sociales y de solidaridad el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo integral, accediendo al uso, disfrute y aprovechamiento racional de los recursos naturales. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar la fracción V del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expreso en esencia lo siguiente: "En la actualidad el derecho ecológico «cae sustancialmente dentro del Derecho Administrativo» que al mismo tiempo es rama del Derecho Público. Este Derecho ecológico, integrado por un conjunto de disposiciones de distinto rango y eficacia

constituyen una nueva rama jurídica que ha tenido un significado muy especial: la consagración de las normas jurídicas, reglas e instituciones para la conservación del medio natural y el establecimiento de nuevas relaciones sociedad-naturaleza." "La Constitución como nuestra ley suprema establece el régimen de los recursos naturales en su artículo 27. En él determina que la nación tiene en todo tiempo el derecho de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación. El objeto de esta regulación consiste en hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, es decir, el aprovechamiento debe darse de acuerdo con la racionalidad productiva." "Para ello determina el principio de que es un deber del Estado velar por la protección del ambiente, entendida en el sentido de una protección integral del mismo." "...en nuestra Constitución Local, únicamente se garantiza el derecho a un medio ambiente sano, prerrogativa que resulta insuficiente ante la problemática de hoy en día; el derecho a un medio ambiente sano, resulta por demás ineficaz, pues se deja fuera la obligación que debe implementar la autoridad para no solo velar por un medio ambiente sano, sino por un desarrollo integral de la persona, con la característica de que cada acción implementada, sea en pro de las generaciones futuras, pues el derecho a un medio ambiente saludable, solo es un elemento para un desarrollo integral o bien llamado desarrollo sustentable." "En tal tesitura debe decirse que el derecho un desarrollo sustentable se encuentra previsto en nuestra carta magna, sin embargo en nuestra Constitución Local, aún es un

tema pendiente por armonizar." "Al plasmarse en nuestra Constitución Local el mencionado derecho, la autoridad se encontrará obligada a realizar las acciones necesarias para darle cumplimiento; por ejemplo si hay una necesidad de utilizar un recurso natural deben existir una acción compensatoria ambientales, si hay necesidad de talar un árbol, debe existir una campaña de reforestación, esto conllevará a garantizar un futuro a las próximas generaciones."

SEXTO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **IRMA YORDANA GARAY LOREDO**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone incorporar a la educación inicial como derecho de la niñez y responsabilidad del estado. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar la fracción II del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expreso en esencia lo siguiente: "Desde 1989 México se ha suscrito a varios acuerdos internacionales en torno a los derechos de los niños. La UNESCO, define a la primera infancia como un periodo que va desde nacimiento y hasta los cinco años de edad, constituye un momento único del crecimiento en el que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa, los niños reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos. La atención y educación de la primera infancia (AEPI), no solo contribuye a preparar a los niños desde la escuela primaria. Se trata de un objetivo de desarrollo holístico de las

necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas de la niña o niño, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos de su bienestar y de su aprendizaje a lo largo de toda la vida. La AEPI tiene el potencial de forjar a los ciudadanos abiertos, capaces y responsables del futuro." "Respecto a la **Convención de los Derechos del Niño** establece en el artículo 4º que para los derechos sociales como lo es la educación, los Estados Parte adoptarán medidas para impulsar hasta lo máximo en recursos de los que dispongan, para garantizar este derecho, dentro del marco de la cooperación internacional. Señalando también, la obligación de los tres poderes de gobierno para priorizar y garantizar el interés superior de la niñez." "Asimismo, la Secretaría de Educación Pública Federal establece que la educación inicial es el nivel educativo que brinda a las niñas y a los niños atención profesional, sistemática, organizada y fundamentada, además ofrece orientación a los padres de familia y otros adultos que interactúan con ellos. Su finalidad es impulsar la capacidad de aprendizaje de las y los niños y lograr la igualdad de oportunidades para su ingreso y permanencia en los siguientes niveles de educación básica." "En el **artículo 3º párrafo primero, segundo y quinto de la CPEUM** expresa que "toda persona tiene derecho a la **educación inicial**, preescolar, primaria y secundaria, que estas conforman la educación básica, y que además esta y la media superior serán obligatorias, considerando que la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado garantizarla." Además de que será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Priorizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes." "Ahora bien, por lo

que respecta al contenido de nuestro **texto constitucional local** refiere en su **artículo 19Bis del Capítulo II de los Derechos Individuales**: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de todos los derechos humanos, las autoridades velarán por el pleno ejercicio de estos y garantizarán su adecuada protección, atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, con especial énfasis en la primera infancia, la que comprende el rango de edad de la o el niño que transcurre desde su nacimiento, su primer año de vida y la transición de estos del periodo preescolar hacia el periodo escolar." "De la misma forma, el **artículo 26 del capítulo V: "Derechos sociales y de solidaridad"** en su **fracción segunda**, refiere "La educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria en los términos que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se garantiza el derecho de los padres a asegurar la enseñanza de sus hijos; Corresponde al Estado otorgar atención especial al debido ejercicio de este derecho; éste promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo del Estado." "Finalmente, el **artículo 48 del capítulo IV** Del proceso educativo, sección primera, de la Educación Inicial, de la **Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala** establece que la **educación inicial** tiene como propósito general favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico, cognitivo, afectivo, social y psicomotriz de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta antes de su ingreso a preescolar." "El derecho a la educación está también contemplado en la **Ley para la Protección de los Derechos de las**

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en su **artículo 16, fracción IX**. De la misma forma, en el **articulado 35 de la Sección Novena Del Derecho a la Educación Artículo**, se sostiene que: Niñas y niños tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal." **SEPTIMO**. Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la Diputada **LUZ VERA DIAZ**, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone que se garantice el derecho a la educación hasta la media superior como obligatoria, que se procure en ella el interés superior de la niñez, y que la educación se base en los derechos humanos y se adecue al artículo 3 de la constitución federal. Para lograr dichos fines la Diputada iniciadora plantea reformar la fracción II del artículo 26, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Legisladora aludida expuso en esencia lo siguiente: "La Educación como un derecho humano garantizado por el artículo primero de la Constitución Federal y plasmado específicamente en el artículo tercero, es un derecho que toda persona tiene a recibir educación, la cual se basará "En el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las

libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje..." "La reforma educativa de 2012 fue reduccionista, se concentró simplemente en el tema evaluativo y en asuntos que tenía que ver con el régimen sindical, en contrario sensu esta reforma reconoce por primera ocasión al magisterio como agente primordial de la transformación social de nuestro país. No fue una reforma que abarcara de manera integral la educación en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, que es el interés supremo de la educación de la reforma educativa." "En este mismo sentido la mal llamada reforma educativa tuvo como punto central una "evaluación punitiva" ligada a la permanencia en el empleo; de ahí que los exámenes y los procesos respectivos son estandarizados y homogéneos a nivel nacional, en ese sentido, la Creación del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa (INEE) se convirtió en un instrumento coercitivo para los maestros y maestras." "Diversos especialistas en la materia coincidieron en que el modelo de la reforma educativa de Peña Nieto como tal buscaba "Construir una educación orientada al mercado, que solo alude a la calidad; no se observa que dé prioridad a la educación superior; mientras que se ignora a la educación especial, la indígena y la normal, la cual se centró primordialmente en la lecto-escritura, matemáticas y ciencias, lo que reflejaba que muy probablemente respondía a mandatos y modas extranjeras, preponderantemente" e incluso su imposición llevó hasta el uso de la represión para imponer como el muy lamentable

caso de Nochixtlan Oaxaca." "En contra sentido a lo anteriormente expuesto con la llegada de un nuevo Gobierno el 1 de julio de 2018 y, conscientes de que la reforma peñista atentaba contra los maestros se planteó un diálogo permanente, profundo e incluyente con las maestras y los maestros, para establecer una "Nueva Escuela Mexicana" en donde se incorpora con fuerza el civismo, la educación física, la música, derechos humanos, educación ambiental y la historia, entre otras asignaturas." "Si bien, la presente iniciativa plantea una armonización al texto del artículo tercero Constitucional, es importante destacar que la presente, también plantea establecer claramente el derecho humano a la educación como un mandato que debe garantizar nuestro Estado, señalando que nuestra Carta Magna Local, tiene rezagos en materia de derechos humanos, que han sido señalados por especialistas de la materia y en informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos." "Al texto actual, le falta exponer claramente que toda persona tiene derecho a recibir educación, y la presente iniciativa al contemplar la universalidad de este derecho abarca a todos los grupos y sectores de la población; también es importante que con esta reforma se destaca el papel fundamental de las maestras y los maestros como agentes fundamentales para que el Estado garantice este Derecho." "Por último, con la presente iniciamos el proceso de armonización legislativa que mandata el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019, el cual establece en el

octavo transitorio, que las legislaturas de los estados, tendrán un plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia.”

OCTAVO. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se turnó a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la RED PLURAL DE MUJERES TLAXCALA-PUEBLA, la cual fue recibida por esta Comisión con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. En esta iniciativa, se propone adecuaciones en materia de paridad de género, ya contempladas y aprobadas actualmente. Por lo que dicha iniciativa se contempla solo como antecedente. Con los antecedentes antes narrados, esta Comisión emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.** **I. LAS**

RESOLUCIONES DEL CONGRESO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 45 establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**. Las resoluciones que emite este Poder Soberano Local encuentran su fundamento normativo en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. **II.**

REFORMAS CONSTITUCIONALES. En el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se previene que: **“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos**



terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban." **III. COMPETENCIA DE LA COMISION DICTAMINADORA** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente. Por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde conocer: **"... de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución..."** Por ende, dado que en el particular la materia de las Iniciativas dictaminadas consiste en iniciativas tendentes a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia de derechos humanos es de concluirse que la Comisión suscrita es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto. En este sentido a efecto de establecer un criterio respecto de la

procedencia de las iniciativas relacionadas, esta comisión dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

IV. ANALISIS DE LAS INICIATIVAS PRIMERO.- DERECHOS AMBIENTALES.

Con relación a los planteamientos de las Diputadas **MARIBEL LEÓN CRUZ y LUZ GUADALUPE MATA LARA**, para reformar la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, esta Comisión Dictaminadora considera procedentes dichos planteamientos, en base a los siguientes razonamientos: **1.** Las iniciativas de ambas diputadas tienen como propósito ampliar las previsiones relativas a los derechos ambientales en el orden jurídico estatal, a efecto de procurar que se contemplen todos los derechos actualmente reconocidos en la Constitución Política Federal. Siendo así, por identidad de la materia, lo conducente es abordar el estudio de ambas proposiciones de forma conjunta. **2.** Las propuestas de las Diputadas iniciadoras, relativas a reformar la fracción V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, con el propósito de desarrollar la previsión del derecho humano a un medio ambiente sano y reconocer el diverso al acceso al agua, se consideran procedentes, sin embargo esta Comisión Dictaminadora amalgama ambas propuestas a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La procedencia de estas es así, en virtud de que el derecho fundamental a un medio ambiente sano se halla reconocido en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, lo cual motiva que expresamente se prevenga en términos idénticos en el régimen jurídico de esta Entidad Federativa. Además, la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la naturaleza de derecho humano que corresponde a la circunstancia de vivir en un medio ambiente sano, como se aprecia de los criterios contenidos en las jurisprudencias que se invocan en seguida: **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Época: Décima Época. Registro: 2018636. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.** El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías. Época: Décima Época. Registro: 2018635. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. El derecho humano a vivir en un medio ambiente sano se encuentra ya reconocido en la Constitución Política del Estado, precisamente en la fracción V de su artículo 26, sin embargo, allí se prevé como "derecho a gozar de un medio ambiente saludable", por lo que es menester ajustar su denominación al texto Constitucional Federal, a fin de evitar confusiones o contrariedades terminológicas entre las expresiones "sano" y "saludable". Ahora bien, la mención de que el derecho a un medio ambiente sano mejora la calidad de vida y la productividad de las personas se torna innecesaria, en virtud de alude a efectos de la disposición a implementar, pero carece de contenido normativo, por lo que se sugiere prescindir de esa parte de la proposición. En otro orden de ideas, el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico se halla reconocido en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en general, en los términos en que las iniciadoras propusieron el texto respectivo a adicionar, por lo que su planteamiento resulta procedente. Al respecto, la adición correspondiente se encuadrará en el cumplimiento al deber jurídico que vincula a esta Entidad Federativa conforme a la jurisprudencia siguiente: **DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES.** De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso. Época: Décima Época. Registro: 2016922. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Constitucional. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 452/2017. 31 de octubre de 2017. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez no abordó este tema, dado el sentido de su voto. Mayoría de votos de Jorge Mercado Mejía y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente). Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión estima que el deber estatal de garantizar el mencionado derecho fundamental se enfoque al Municipio, en atención a lo dispuesto en los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 91 fracción IV y 93 párrafo cuarto inciso



a) de la Constitución Política del Estado; y 57 fracción I de la Ley Municipal Estatal, desde luego, en coordinación con los demás niveles de gobierno. Finalmente, la proposición en cuanto a que el daño y deterioro ambientales sean causa de responsabilidad, conforme a la ley, es procedente, por ser la consecuencia jurídicamente normal de la violación a la normatividad que establece el derecho protegido.

SEGUNDO.- DERECHO AL BUEN GOBIERNO El planteamiento del Diputado **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, dirigido a reconocer el derecho humano a una buena administración pública, es procedente, como se explica en seguida: 1. Como el iniciador refirió, el derecho humano a una buena administración pública se previó en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el día dieciocho de diciembre del año dos mil. En el artículo 41 de ese Ordenamiento Internacional literalmente se establece inicialmente "Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable." Con el antecedente aludido, el derecho humano a una buena administración pública se reconoció en la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha Entidad Federativa el día cinco de febrero del año dos mil diecisiete, en cuyo artículo 7 apartado A, numeral 1, se estableció lo siguiente: "1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías

de la información y la comunicación.” 2. El incipiente reconocimiento del derecho fundamental a una buena administración pública proviene de previamente admitirse, prácticamente en la totalidad de las sociedades con regímenes democráticos, un distanciamiento en la relación gobierno - sociedad, derivado de centrarse la atención, por mucho tiempo, en el sistema electoral, es decir, en el aspecto relativo a la elección de los servidores públicos, pero descuidando lo tocante al desempeño de éstos. Lo anterior ha generado un notorio desgaste de la democracia representativa y ha hecho necesario el surgimiento o resurgimiento de mecanismos de participación ciudadana, tendentes a procurar la implantación de modelos de democracia directa. Como consecuencia del señalado estado de cosas, ha surgido el concepto de “gobernanza”, para referirse a la transformación en el diseño gubernamental, a efecto de que en el ejercicio del poder público la ciudadanía, actualmente más informada y activa, incida en la toma de decisiones, y ya no sólo delegue el mandato respectivo a través su voto en las elecciones populares. Así, la noción de gobernanza implica la interdependencia de un cúmulo variable de actores e intereses, lo cual ha generado la implantación del principio de “buena administración”, con tendencia a dar respuesta a las exigencias de una acción pública más abierta, receptiva y cercana a la población; de que las administraciones o los gobiernos estén preparados para abordar, escuchando a múltiples actores, desde la planeación hasta la evaluación de planes, políticas y programas, todas las fases de la gestión pública; y de que los servidores públicos sean capaces de motivar y transparentar sus decisiones, así como que tengan la

disposición de rendir cuentas de sus acciones. 3. Como es de verse, el texto de la propuesta coincide, en términos generales, con el del numeral 1 del Apartado A del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que es pertinente su incorporación al texto de la Constitución Política del Estado. 4. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que al texto propuesto por el autor de la iniciativa es menester aplicar las adecuaciones siguientes: a) Debe sustituirse la expresión "buena administración pública" por la de "buen gobierno". Ello es así, en virtud de que, tanto a nivel local como nacional, la noción de "administración pública", se halla referida exclusivamente al ámbito del Poder Ejecutivo; sin embargo, el derecho humano que se pretende reconocer, en el contexto de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Constitución Política de la Ciudad de México, no es oponible únicamente al Poder Ejecutivo, sino al gobierno en su conjunto, a través de los tres poderes en que tradicionalmente se halla dividido y, al reconocerse en Tlaxcala, lo sería también tratándose de los gobiernos municipales, puesto que no habría razón para hacer distinciones al respecto. En ese sentido, será menester referir el reconocimiento de tal derecho a los niveles de gobierno estatal y municipal, por ser los que pueden normarse en la Constitución Política Local. b) Se estima que es innecesario incluir las expresiones "... que trabaje sobre la realidad...", con relación al gobierno, puesto que no podría ser de otra forma; la subsecuente que expresa "... desde la racionalidad...", por resultar imprecisa; y la diversa "... centrada en el ser humano...", ya que el derecho y la legislación tienen como motivo y finalidad encausar la conducta del

ser humano para procurar su bienestar. Asimismo, se sugiere no incorporar la leyenda "El Estado deberá procurar la protección y promoción de la dignidad humana y de todos sus derechos fundamentales.", merced que ello no constituye una parte integrante ni complementaria del derecho humano a un buen gobierno, sino una generalidad en torno a todos los derechos fundamentales y que ya se halla establecida en los artículos 1º, párrafos primero y tercero de la Carta Magna Federal y en el numeral 14 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado. **TERCERO.- DERECHO A LA VIDA** El planteamiento del Diputado **JOSE LUIS GARRIDO CRUZ**, dirigido a reconocer el derecho humano a la vida, es improcedente, como se explica en seguida: **1. ESTUDIO DOCTRINAL.** El derecho a la vida ha sido objeto de análisis tanto en el ámbito doctrinal, como normativo y jurisprudencial. Así, por ejemplo, en el ámbito doctrinal, Salado Osuna ha precisado que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado. En el mismo sentido, Massini, refiriéndose específicamente al derecho a la inviolabilidad de la vida, señala que éste "tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la

vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos. En otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida". La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a su vez, señala que "es el derecho que tiene todo ser humano [a] mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad". A juicio de Romeo Casabona, el derecho a la vida humana puede entenderse como el derecho a la "propia existencia físico-biológica del ser humano", de manera que se trata "de un bien jurídico individual, del que son titulares cada uno de los seres humanos en tanto viven". Flores Madrigal dispone que "en el lenguaje usual filosófico-jurídico se emplea la expresión "derecho a la vida" para significar el derecho que tenemos a conservar nuestra integridad corporal físico-somática, nuestro ser sustancial, de modo que podamos cumplir plenamente nuestro destino", y agrega que dicho derecho "compendia varios aspectos, todos y cada uno de los cuales permite su definición como "el derecho que tiene todo hombre, a que nadie atente contra su existencia". En igual sentido, Mier y Terán señala que el derecho a la vida ha sido considerado como "el más esencial y primero de los derechos del hombre, hasta el punto que es un derecho previo y básico, en orden del cual los restantes derechos surgen como complementarios". Por otro lado, en el orden normativo, puede hacerse alusión, por ejemplo, al artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que, al respecto, se establece: **"Artículo 6.** 1. El derecho a la vida es

inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. ...” Finalmente, en el ámbito jurisprudencial se han emitido también pronunciamientos en torno al derecho a la vida, así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: 144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, es dable conceptuar el derecho a la vida de la siguiente manera: “El derecho que todo ser humano, en cuanto tal, tiene a que se respete y garantice su existencia, así como a que se le aseguren las condiciones necesarias para disfrutar plenamente de ella, derecho que se considera esencial por ser un presupuesto para el goce y ejercicio de los demás derechos de la persona.” Son elementos de la definición propuesta y, a su vez, atributos distintivos del derecho a la vida, los siguientes: **Derecho que todo ser humano, en cuanto tal,**

tiene. El derecho a la vida es, como el resto de los derechos humanos, inherente a la persona humana; en consecuencia, todo ser humano, por su propia naturaleza, debe gozar de él, al ser la pertenencia a la especie humana el único requisito para su titularidad. **Conlleva a que se respete y garantice la existencia de la persona.** A través de él se busca asegurar la existencia o vida de la persona, primordialmente prohibiendo que ésta pueda ser privada de ella arbitrariamente. **Obliga a que se aseguren al ser humano las condiciones que le garanticen una existencia digna.** El derecho a la vida trae aparejado también el deber del Estado de no impedir a persona alguna el acceso a las condiciones —salud, alimentación, vivienda, etcétera— que le garanticen una existencia acorde con su intrínseca dignidad. **Es de carácter esencial.** Se le atribuye dicho carácter en virtud de que el goce de los demás derechos de la persona está supeditado a que ésta disfrute del derecho a la vida, pues, como lo han manifestado diversos autores, "la primera condición para ser titular de otros derechos es estar vivo".

2. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD. Al ser el derecho a la vida el derecho esencial de la persona, los diferentes ordenamientos jurídicos se han preocupado por reconocerlo y salvaguardarlo "mediante el despliegue de una enorme diversificación de disposiciones jurídicas positivas de carácter internacional y local". Así, en las diversas Constituciones se reconoce expresamente el derecho a la vida. Por ejemplo, en el artículo 15 de la Constitución Española, se dispone: "Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos

inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra." En el caso de nuestro país, no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precepto alguno que, en forma expresa, se refiera al derecho de mérito; sin embargo, su reconocimiento y protección pueden advertirse del análisis integral del Texto Constitucional. Por ejemplo, el artículo 22 de la Norma Suprema, en lo conducente, dispone: "Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ..." Se advierte del numeral transcrito la prohibición de la pena de muerte, lo cual no puede sino traducirse en la salvaguarda de la vida humana. Sin embargo, es del primer párrafo del artículo primero constitucional del que, sin lugar a dudas, se desprende la protección constitucional del derecho a la vida, pues en el referido precepto se dispone: "Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece." En este tenor, en México todas las personas deben gozar de los derechos expresamente reconocidos en la Constitución, pero también de aquellos que se reconocen en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, instrumentos en los que, como se verá enseguida, se protege el derecho a la vida. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, Apartado A, fracciones V y XV, y Apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como

un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y el Código Civil Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

3. ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, la vida humana aparece proclamada como un derecho básico en numerosos instrumentos jurídicos internacionales. Actualmente, son diversos los instrumentos internacionales que reconocen y protegen el derecho a la vida. Sin embargo, puede establecerse que el marco normativo básico del derecho a la vida se conforma por los instrumentos y artículos precisados a continuación:

Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de

cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital. **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Artículo I.** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Artículo 4. Derecho a la Vida.** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal

competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente. Como puede observarse, en diversos instrumentos internacionales se reconoce expresamente el derecho a la vida de todo ser humano, pero, además, en otros, se establecen diversas disposiciones que, directa o indirectamente, están encaminadas a salvaguardar el derecho de mérito, sea a través de la abolición, restricción o regulación de la pena de muerte; del establecimiento de límites a la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; del señalamiento de directrices para la protección de civiles o víctimas de conflictos armados; o de la prohibición de actos constitutivos de violaciones a dicho derecho. **4. IMPROCEDENCIA DE LA PROPUESTA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN ANTE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. a) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009. SOBRE: "LA VIDA HUMANA**

PRENATAL, LAS MUJERES Y LOS DERECHOS HUMANOS” El 05 de octubre de 2009, doce integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 833, que se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil nueve. El precepto impugnado establece: “El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte”. **b) ADVERTENCIA PRELIMINAR SOBRE LOS PARÁMETROS DE CONTROL APLICABLES.** Se destaca la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2010, particularmente respecto de los alcances del artículo 1º de la Constitución Federal, precisando que las personas gozan de los derechos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. **c) PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN.** Los demandantes sostuvieron que es inconstitucional el precepto impugnado, puesto que identifica a la vida como fundamento de todos los derechos que corresponden a

las personas físicas y amplía la protección de la vida para incluir todo el proceso de la gestación a partir de la concepción. A este respecto se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: **Reconocimiento del derecho a la vida.** La Corte sostuvo que el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí protege, de manera general, el derecho a la vida. Esta protección, por sí sola, no es contraria a la Constitución Federal. **Alcances de la protección de la vida desde el momento de la concepción.** La Corte consideró que el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí debe interpretarse en el sentido de que se reconoce que la vida inicia en la concepción y que este reconocimiento conlleva efectos jurídicos, consistentes en equiparar al producto de la gestación humana con un individuo o persona, lo cual se desprende de la intención estampada por el Constituyente local en la exposición de motivos de la reforma constitucional. **La concepción y sus implicaciones jurídico-constitucionales.** La Corte hizo un análisis acerca de los términos "concepción" y "fecundación", precisando las menciones que la Constitución Federal hace a estas locuciones. El proyecto sostiene que, aun cuando el artículo combatido se refiera a la "concepción", lo cierto es que a partir de lo plasmado en la exposición de motivos se entiende que su intención es la de equiparar los conceptos de "concepción" y "fecundación", ya que en todo momento refiere que la vida comienza a partir de la fecundación, y que desde entonces debe ser protegida. **Concepto de persona y/o individuo y/o ser humano; y sus implicaciones jurídico-constitucionales.** Se desentraña cuál es el sentido que la

Constitución Federal da a los vocablos "persona", "individuo" y "ser humano". Después de analizar los diversos preceptos en los que se hace referencia a estos conceptos, se concluye que la Constitución los equipara. Así, razono la Corte que un ser humano puede definirse en términos de su pertenencia a la especie *Homo sapiens*, y, desde este enfoque, la formación de un ser humano empieza desde el momento de la fecundación del óvulo por un espermatozoide. Sin embargo, constitucionalmente el concepto "ser humano" no sólo significa la pertenencia a esta especie, sino se refiere a los miembros de ésta con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el propio sistema normativo. En este sentido, expuso la Corte que aun cuando un cigoto califica como un organismo humano, no se le puede considerar razonablemente como persona o individuo (es decir, como sujeto jurídico o normativo), de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales. Éstos no establecen que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos; por el contrario, sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana. Concluyo entonces el proyecto de la Suprema Corte, que no se puede considerar que el producto de la concepción o fecundación, independientemente de la etapa gestacional en la que se encuentre, sea una persona jurídica o individuo, para efectos de ser sujeto de los derechos constitucionales o de tener capacidad jurídica. Ahora bien, razono también la Corte que el artículo 16 impugnado equipara, indebidamente, al "concebido" con una persona nacida para todos los

efectos legales, mediante una ficción jurídica. Por tanto, ni la propia Constitución Federal ni los instrumentos internacionales pertinentes contemplan como "individuo" al producto en gestación, tampoco lo puede hacer la Constitución estatal, porque se conferirían derechos a un grupo de "sujetos" no reconocidos por la Norma Suprema, lo cual supone una contravención a ésta, en atención al principio de supremacía de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual ésta es la ley suprema de la Unión, y prevalece sobre las constituciones de las entidades federativas, que deben apegarse a las disposiciones de aquélla. Lo anteriormente dicho no equivale a decir que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se reconozca el valor de la vida humana prenatal y su consecuente protección y tutela, pero esta protección se basa en la idea de que aquélla es un bien constitucionalmente protegido, que no tiene una posición preeminente frente a los demás derechos y bienes constitucionalmente tutelados para la persona. **Violación al principio de igualdad.** Después de describir cuáles son los criterios que deben observarse para determinar si una norma viola o no el derecho a la igualdad, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, se concluyó que el artículo 16 impugnado transgredía el mencionado derecho, pues pretendía equiparar a desiguales. Es decir, no se puede igualar a la vida prenatal con los sujetos nacidos, pues el producto de la fecundación no puede considerarse como sujeto de imputación jurídica ni como titular de derechos y obligaciones. **d) CONTRASTE DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRENATAL CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES.** El proyecto de la Corte

aclara que las anteriores argumentaciones, relativas a la indebida atribución de personalidad a la vida prenatal, son suficientes para invalidar la norma combatida. No obstante, conforme al principio de exhaustividad, se analizaron el resto de los argumentos planteados por el demandante, con el fin de determinar si el artículo combatido es violatorio de derechos fundamentales. Los diputados demandantes consideran que el artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí viola el derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal, pues se restringen opciones para el ejercicio a decidir el número de hijos. Igualmente, argumentan que la mencionada norma transgrede el derecho a la intimidad y a la autodeterminación del cuerpo, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres.** El proyecto de la Corte considera que la porción normativa combatida, a pesar de que pretende proteger la vida prenatal, es inconstitucional, pues vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva. **Protección absoluta o incondicionada de la vida prenatal.** El artículo 16 de la Constitución de San Luis Potosí protege a la vida de manera absoluta o incondicionada, de acuerdo con el propio texto normativo y con la intención expresada por el Poder Constituyente Permanente local, según se advierte de los trabajos del proceso legislativo. Dicha protección incondicionada es violatoria de la dignidad y de los derechos fundamentales de las mujeres, pues se establece a costa o en detrimento de sus derechos. En este sentido,

se atenta contra la dignidad de las mujeres, pues las reducen a un instrumento reproductivo, y esto sirve a un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada. **Juicio de razonabilidad o proporcionalidad.** Independientemente de lo ya dicho, se debe hacer un juicio de proporcionalidad de la norma combatida, y se concluye que la protección de la vida en general es un fin constitucionalmente válido, pero es inválido que se dé trato de persona jurídica a la vida prenatal. Además, la medida no es idónea para alcanzar el fin que se propone, pues a la luz de otros fines o principios constitucionales, como la dignidad y los derechos fundamentales de las mujeres, la norma tiene un efecto negativo significativo. Asimismo, la medida legislativa tampoco es necesaria, pues al establecer un derecho absoluto o ilimitado, afecta los derechos fundamentales de las mujeres, a pesar de que, para proteger la vida prenatal, hay alternativas menos restrictivas de esos derechos. Finalmente, se estableció que la norma combatida no era proporcional, ya que producía una afectación desproporcionada y exorbitante en los derechos fundamentales de las mujeres, y, lejos de optimizar los derechos y bienes en juego, impide el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres (particularmente, su dignidad y derechos reproductivos), a costa del pretendido derecho a la vida del no nacido. **e) EFECTOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LOCAL DE SAN LUIS POTOSÍ EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA DE ESE ESTADO.** El proyecto de la Corte, señala que las leyes locales están subordinadas jerárquicamente a la Constitución estatal, conforme al principio lex

superior. Además, el orden jurídico local también debe sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México sea parte. **Efectos del artículo 16 constitucional en la interpretación de las normas penales.** La definición del concepto de persona que realiza el artículo combatido tiene un impacto inmediato en la interpretación de la legislación secundaria, y particularmente de la legislación penal. A la luz de esta nueva definición de persona, podría interpretarse de diversas formas la conducta denominada como "aborto" en el Código Penal estatal. Se podría considerar que este tipo penal se canceló, porque la muerte del producto de la concepción equivale a "privar de la vida a otro"; o se podría estimar que el delito de aborto se convierte en una modalidad o en un tipo especial del tipo general de homicidio, diferente de los demás tipos especiales en razón de la calidad prenatal del sujeto pasivo. **Efectos de la norma impugnada en el uso de métodos anticonceptivos y en la fertilización in vitro.** **Métodos anticonceptivos.** El proyecto define qué son los métodos anticonceptivos, y se explica cuáles son y cómo actúan. Si bien la mayoría de ellos opera evitando que el espermatozoide y el óvulo se encuentren, hay algunos, como el dispositivo intrauterino y el método hormonal poscoito (también conocido como pastilla del día siguiente), que pueden alterar la capacidad del cigoto para implantarse y desarrollarse. En términos del artículo 16 constitucional de San Luis Potosí, combatido, en los casos en que el método anticonceptivo imposibilite el proceso de implantación del óvulo en el útero, habrá una privación de la vida de otra persona. Por ello se tendría que

penalizar el empleo de la anticoncepción hormonal poscoito y del dispositivo intrauterino. Por tanto, esta penalización es inconstitucional en la medida en que no encuentra justificación válida, violando los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal. **Fertilización in vitro.** La fertilización "in vitro" carece de regulación específica en alguna ley federal, por lo tanto, no está prohibida. Por su parte, la Ley General de Salud prevé, de manera genérica, el trato que se debe dar a los órganos, tejidos y sus componentes y células, como lo son las células germinales (las células reproductoras masculinas y femeninas) y el embrión. Esta regulación de la Ley General de Salud no puede verse modificada por alguna entidad federativa, al tratarse de una ley de aplicación en todo el territorio y de naturaleza concurrente, por lo que la entidad federativa no puede escapar a su aplicación. No se ignora que el legislador local estableció diversas disposiciones en relación con la reproducción humana asistida en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, esta legislación debe entenderse para los efectos de ese Código, es decir, para efectos de la filiación. Además, aun cuando no haya legislación federal sobre la reproducción asistida, lo cierto es que compete emitirla a la autoridad federal. Por último, las normas oficiales mexicanas que las autoridades federales lleguen a emitir en materia de técnicas de reproducción asistida serán obligatorias para el estado de San Luis Potosí. Expuestos los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Comisión dictaminadora considera que actualmente en el texto vigente de la Constitución Política de Tlaxcala, ya se contempla y se protege el derecho a la vida en el artículo 19 fracción I,

por lo tanto no es necesaria la adecuación propuesta por el legislador iniciante máxime que se estaría en riesgo de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema. **CUARTO.- DERECHO A LA MOVILIDAD** El planteamiento de la Diputada **LUZ GUADALUPE MATA LARA**, dirigido a reconocer el derecho humano a la movilidad y seguridad vial, es procedente, como se explica en seguida: En cuanto a la convencionalidad y el derecho nacional e internacional, en la legislación actual existen marcos jurídicos del orden local, federal e internacional en que se reconoce a la movilidad o componentes de ésta como un derecho humano. Los tratados internacionales que la reconocen son los siguientes: **Declaración Universal de los Derechos Humanos:** En su Artículo 13 reconoce la libre circulación y residencia dentro y fuera de cualquier Estado. **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** En su Artículo 22 reconoce la libre circulación y residencia dentro de cualquier Estado. **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer:** En su Artículo 14.2 llama a otorgar a las mujeres condiciones de vida adecuadas en la esfera de la vivienda, servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones. **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo:** En su Artículo 20 llama a que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible. **Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** En su Artículo 11 reconoce que la infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios

básicos, todo ello a un costo razonable, forma parte del derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia. **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:** En su Artículo 26 reconoce el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal que permita a la persona mayor vivir de forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida. **Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes:** En su Artículo 7 reconoce el derecho de toda persona a migrar y establecer residencia en el lugar de su elección (movilidad universal) y a la movilidad local y accesibilidad. **Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad:** En su Artículo XIII reconoce el derecho a la movilidad y circulación en la ciudad. A nivel local, 14 entidades federativas tienen cuerpos legales dedicados a la movilidad como concepto integral o como derecho asociado a la actividad de transporte, tránsito y/o vialidad. Además, la Ciudad de México, Guanajuato, Colima, Aguascalientes y Quintana Roo ya disponen a la movilidad como un derecho humano reconocido en el orden constitucional local. Además, gracias a un impulso federal, se ha motivado a los congresos locales a emitir legislación sobre el tema. La seguridad vial se refiere a un conjunto de acciones y mecanismo que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito; mediante la utilización de conocimientos (leyes, reglamentos y disposiciones) y normas de conducta; bien sea como peatón, pasajero, conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los accidentes de tránsito. Se encarga de prevenir y/o minimizar los daños y efectos que provocan los accidentes viales, su

principal objeto es salvaguardar la integridad física de las personas que transitan por la vía pública eliminando y/o disminuyendo los factores de riesgo. Existen dos tipos de seguridad vial, la seguridad vial activa: la cual tiene por objetivo principal evitar que el accidente suceda, se aplica al factor humano, a los vehículos y a las vías, como pueden ser señales de tránsito. La seguridad vial pasiva: la cual comprende una serie de dispositivos, cuyo objetivo es disminuir al máximo la gravedad de lesiones producidas a las víctimas de un accidente una vez que se ha producido, al igual aplica el factor humano, como puede ser el uso de los elementos de seguridad del automóvil. Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que, es fundamental velar por la seguridad de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, somos conscientes de que los accidentes de tránsito han alcanzado cifras alarmantes, convirtiéndose en una de las causas de muerte más común, y la mayor parte de las mismas es por accidentes viales de peatones, ciclistas y motociclistas que se encuentran desprotegidos en consecuencia de un mal diseño vial. Es así que datos establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) registran 47,790,950 vehículos de motor en circulación a nivel nacional, teniendo en cuenta que, de acuerdo con datos del INEGI del 2015, en dicho año se contaba con una población de 119,938,473; es decir que aproximadamente la mitad de los pobladores mexicanos cuentan con un vehículo de motor ya desde ese año. Estos datos revelan lo fundamental que es en la vida diaria de las mexicanas y los mexicanos contar con un automóvil. Por lo cual es fundamental

generar consciencia en cuanto a la seguridad vial ya que la sociedad mexicana se encuentra expuesta en todo momento. Por otra parte, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) cada día, alrededor de 3,500 personas fallecen en las carreteras, millones de personas sufren heridas o discapacidades cada año; los niños, los peatones, los ciclistas y los ancianos son los usuarios más vulnerables de la vía pública. Sin duda, los accidentes vehiculares son la causa principal de mortalidad en el país, tanto en conductores como en peatones, derivado de las malas prácticas para la conducción de un automóvil, así como un mal diseño vial, por ello, para esta Comisión Dictaminadora es pertinente reconocer que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, e igualdad. Es esencial que los países implementen medidas para hacer las vías más seguras, no sólo para los ocupantes de vehículos, sino también para los usuarios más vulnerables de las vías: peatones, ciclistas y motociclistas, toda vez que, existen altos índices de mortalidad debido a que no se llevan a cabo con alto rigor las medidas de seguridad ya implementadas en nuestro país, así como en el resto del mundo. Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que en relación a los altos índices de mortalidad, así como de accidentes de tránsito, es de vital importancia reconocer el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e igualdad, que salvaguarde la integridad de las personas que se desplazan diariamente por las calles. Es importante mencionar que el párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Artículo 1º. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." De lo citado anteriormente destacamos que, todas las autoridades tienen la obligación de garantizar los derechos humanos otorgados por esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La adición de un último párrafo al artículo 26, refiere la trascendencia de reconocer el derecho a la movilidad y la seguridad vial, así como la obligación del Estado para establecer un sistema integral de movilidad en condiciones de seguridad vial, donde concurren la Federación, entidades federativas y municipios, para procurar que sea accesible, eficiente, sostenible, de calidad, incluyente e igualitario, a fin de que las personas logren su desplazamiento en condiciones de seguridad vial. Esta Comisión dictaminadora considera de forma puntual la importancia sobre estas propuestas de reforma constitucional, toda vez que se velará por el bienestar de la sociedad tlaxcalteca, generando con ello, un notable avance en la erradicación a los altos índices de mortalidad por accidentes viales. Asimismo, con la próxima expedición de la Ley General de movilidad y seguridad vial por parte del Congreso de la Unión, se asegura la integridad física de los peatones, ciclistas y motociclistas quienes suelen ser los más vulnerables a los accidentes

viales. Finalmente, las reformas propuestas por la diputada iniciadora son necesarias en virtud del Decreto por el que se adiciona el último párrafo al artículo 4º de la Constitución Política Federal, específicamente el párrafo quince del mismo, en materia de movilidad y seguridad vial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de diciembre de 2019, dado que las modificaciones propuestas armonizan nuestra Constitución Local con la Federal y se encuentran acordes a la misma en cuanto a sus principios, contenido y alcances. Por lo que resultan procedentes. **QUINTO.- DERECHO A LA EDUCACIÓN.** Con relación a los planteamientos de las Diputadas **IRMA YORDANA GARAY LOREDO** y **LUZ VERA DIAZ**, para reformar la fracción II del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, esta Comisión Dictaminadora considera procedentes dichos planteamientos, en base a los siguientes razonamientos: Las iniciativas de ambas diputadas tienen como propósito ampliar las previsiones relativas al derecho a la educación en el orden jurídico estatal, a efecto de procurar que se contemplen todos los derechos actualmente reconocidos en la Constitución Política Federal. Siendo así, por identidad de la materia, lo conducente es abordar el estudio de ambas proposiciones de forma conjunta y amalgamar las propuestas para lograr una congruencia en la norma suprema del estado tal como se encuentra plasmado en el decreto del presente dictamen. Se procede a argumentar sobre los criterios legales que se consideraron para la procedencia de ambas iniciativas. Desde 1917, la Constitución mexicana consagró a la educación como un derecho social y fundamental señalando que tenderá a desarrollar



armónicamente todas las facultades del ser humano. Con la educación se busca alcanzar el pleno desarrollo de las personas, en todas y cada una de las etapas de su vida, de manera que no se agota al culminar los estudios básicos, tiene un alcance progresivo y permanente en mujeres y hombres con la finalidad de perfeccionar sus capacidades, habilidades y destrezas, para alcanzar su máximo desarrollo. Esta idea la vemos reflejada en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 12), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 13), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 26), la Convención de los Derechos del Niño (Art. 28), Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad (Art. 24) o el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (Arts. 26, 27 y 29). De igual forma está reconocido que es una obligación de madres y padres educar a sus hijas e hijos y enviarlos a la escuela, y, es deber del Estado otorgar protección al ejercicio de este derecho, conforme lo señala la legislación específica sobre la educación y el modo en que este derecho debe garantizarse a niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas. Respecto de la educación como obligación del Estado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Estado debe adoptar políticas públicas que permitan a todo ser humano recibir la formación, instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus

capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, como elemento principal en la formación de su personalidad y que para hacerlo efectivo tienen que cumplir obligaciones como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, impartirse por las instituciones o por el Estado de forma gratuita y ajena de toda discriminación. Asimismo estableció que la educación debe tener las siguientes características: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Es decir, la Corte determinó que el derecho a la educación es una estructura compleja a cargo de las autoridades públicas con obligaciones impuestas que deben cumplirse. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Federal, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, garantizar y proteger aquéllos. Tales normas, se dijo, coinciden en lo esencial, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho. El contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del

entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática, aunado a que la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, al ser indispensable para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales, además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar. Es decir, la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad; de ahí su carácter de derecho humano. Se destaca que el derecho humano a la educación básica, además de tener esa vertiente de derecho individual de todas las personas, también tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede realizarse sin una sociedad informada, vigilante y participativa, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos.

SEXTO.- PARIDAD DE GÉNERO. En cuanto a los planteamientos de la Red Plural de mujeres Puebla – Tlaxcala, dirigidos a crear una supuesta ley de paridad sustantiva en la regulación estatal, es de precisarse por parte de esta Comisión Dictaminadora que la asociación promovente no agrega contenido de ninguna ley en su iniciativa, únicamente pretende incorporar supuestas reformas a la

constitución cuando se mencionan funcionarios para implementar un supuesto lenguaje inclusivo y realizar adecuaciones a la norma fundamental local que ya fueron previstas, estudiadas y declaradas procedentes por esta Comisión en la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo del estado, contenida en el expediente parlamentario LXIII 013/2021, así como en la diversa iniciativa de la Diputada Leticia Hernández Pérez en materia de Paridad de Género, contenida en el expediente parlamentario LXIII 104/2018, por lo que aunque se consideran los planteamientos de esta iniciativa válidos, solo se contemplan en el presente dictamen como adecuaciones ya realizadas a la legislación local. **V. APROBACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.** En las disposiciones transitorias deberá preverse lo necesario para que el decreto que se emita sea remitido a los municipios del Estado, para los efectos establecidos en el artículo 120 de la Constitución Política Local; a fin de determinar la derogación tácita de las disposiciones que se opongan a su contenido, y para proveer al inicio de la vigencia de dicho contenido, la cual se sugiere se verifique al día siguiente al de su publicación oficial. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **SE REFORMAN** las fracciones XII y XIII del artículo 19, las fracciones II, V, X y XI del

artículo 26; y **SE ADICIONAN** una fracción XIV al artículo 19, la fracción XII del artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 19.-** ...; I. a XI. ...; XII. Los menores de edad gozarán de sus derechos fundamentales; tienen derecho a la protección física y psicológica. Su opinión será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelvan derechos de los menores, se observarán los principios y las garantías del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se deriven de la situación específica en la que se encuentran los menores, adoptar en el desarrollo de estos procedimientos la intervención personal de los menores, así como las medidas de protección que sean indispensables; XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en transplante (sic), sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbi-mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación, y **XIV. Toda persona tiene derecho a un buen gobierno, receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.** **ARTÍCULO 26.-** ...; I. ...; II.



Toda persona tiene derecho a recibir educación, el Estado de Tlaxcala y sus Municipios impartirán y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos, la educación superior lo será en términos del artículo 3 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación obligatoria que imparta el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. III. a IV. ...; V. En materia de medio ambiente: a) Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado y sus municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán e implementarán medidas para lograr la observancia de este derecho, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Al

efecto se expedirán las leyes y demás disposiciones necesarias.

b) Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para su uso personal y doméstico. Los Municipios, en coordinación con los demás niveles de gobierno, en el ámbito de sus correspondientes competencias, garantizarán este derecho. La ley determinará las medidas y modalidades que deberán observar las autoridades estatales y municipales para que las personas puedan acceder al agua, así como para que ésta tenga una adecuada calidad y se provea a su tratamiento y a su aprovechamiento sustentable.

c) El daño y deterioro ambientales serán causa de responsabilidad, en términos de lo dispuesto en la ley. VI. a IX. ...; X. Se reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar; XI. Toda familia tendrá el derecho a una vivienda digna en términos de las leyes respectivas, y XII. Toda persona tiene derecho a la movilidad y a disponer de un sistema integral de transporte moderno en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad, permitiendo el efectivo desplazamiento de todas las personas en este se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para el debido cumplimiento a lo resuelto. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los primer día del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.** **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con proyecto de Decreto, presentado por la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.** Se concede el uso de la palabra a la Diputada **Leticia Hernández Pérez,** por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen con Proyecto de Decreto, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Leticia Hernández Pérez,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o en contra porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida la Diputada **Maria ana**

Bertha Mastranzo Corona, Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, no voto; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí, no voto; Diputada María Félix Pluma Flores, no voto; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; durante la votación con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Luz Vera Díaz; **Secretaria:** Presidenta el resultado de la votación, **catorce** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del

Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea hacer uso de la palabra, se somete a votación en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: con su permiso Presidenta, Diputado Miguel Piedras Díaz, Piedras Díaz miguel sí; Diputado José Luis Garrido Cruz, Garrido Cruz José Luis, sí; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputado Víctor Manuel Báez López, Diputada Michaelle Brito Vázquez, Brito Vázquez Michaelle, sí; Diputada María Felix Pluma Flores; Pluma Flores María Felix, a favor; Diputado Víctor Castro López, Castro López Víctor, sí; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, Cisneros Cirio Linda

Azucena, sí; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputado Omar Milton López Avendaño, López Avendaño Omar, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Montiel Candaneda Zonia, sí; Diputada María Isabel Casas Meneses, Casas Isabel, sí; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, Mata Luz, sí; Diputada Maribel León Cruz, León Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; esta Mesa Directiva, procede a manifestar su voto; Patricia Jaramillo García, sí; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, Diputada Luz Vera Díaz, Vera Díaz Luz, sí; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Diputada Leticia Hernández Pérez, Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría:** Presidenta el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados, se

sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifestar en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: con su permiso Presidenta, Diputado Miguel Piedras Díaz, Piedras Díaz Miguel sí; Diputado José Luis Garrido Cruz, Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Diputada Patricia Jaramillo García, Jaramillo García Patricia, sí; Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzí; Diputado Víctor Manuel Báez López, Diputada Michaele Brito Vázquez, Brito Vázquez Michaele, sí; Diputada María Félix Pluma Flores; Pluma Flores María Félix, sí; Diputado Víctor Castro López, Castro López Víctor, sí; Diputada Linda Azucena Cisneros Cirio, Cisneros Cirio Linda Azucena, sí; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputado Omar Milton López Avendaño, López Avendaño Omar, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Montiel Candaneda Zonia, sí; Diputada María Isabel Casas Meneses, Casas Isabel, sí; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, Mata Luz, sí; Diputada Maribel León Cruz, León Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; esta Mesa Directiva, procede a manifestar su voto; Garrido José Luis, sí; falta algún diputado por emitir su voto, Diputada Mayra Vázquez Velázquez, Diputada Luz



Vera Díaz, Vera Díaz Luz, sí; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, Montiel Cerón, Ma de Lourdes, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, Mastranzo Corona Maria Ana Bertha, sí Diputada Leticia Hernández Pérez, Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría** Presidenta, el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto. Se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria remita el Proyecto de Decreto a los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. -----

Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Xaltocan, a ejercer actos de dominio respecto de siete unidades vehiculares, que forman parte del patrimonio municipal; enseguida la **Diputada Leticia Hernández Pérez**, dice: Gracias **Presidenta**, muy buenos días a todos y todas, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y**

ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA: A la Comisión Dictaminadora le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 083/2019**, que contiene el oficio número **PMX/1044/02/2021**, de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, que remite el **Ciudadano Eugenio Anacleto Sánchez Amador, Presidente Municipal Constitucional de Xaltocan, Tlaxcala**, a través del cual solicita autorización para ejercer actos de dominio respecto de ocho unidades vehiculares en mal estado, que forman parte del inventario municipal. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 36, 37 fracción XX, 57 fracción VII y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** Con el oficio referido al inicio de este dictamen, el peticionario informa, que en **Sesiones Ordinarias de Cabildo de fecha diecisiete de marzo y veintinueve de septiembre ambas del año dos mil veinte** en el punto cuatro del orden del día y en asunto generales, acordaron y aprobaron la baja de ocho Unidades Vehiculares que forman parte del patrimonio municipal, remitiendo la información siguiente: **a). Las facturas de cada unidad vehiculares que pretenden enajenar en copia certificada. b). Las Sesiones de Cabildo donde se acordó sobre el ejercicio de los recursos económicos que obtenga de la venta, determinación que será de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Municipal vigente, remitiendo a esta**

Comisión copia certificada del acta respectiva. 3. Mediante oficio de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno, la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente, le informo al peticionario que los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora encargaron a personal del Área Técnica de la Comisión, realizar una inspección para corroborar la existencia, estado físico y demás datos relacionados con la propiedad de las citadas unidades. Con el antecedente narrado, esta Comisión se permite emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS. I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . ."**. Es congruente con el texto constitucional lo dispuesto por el artículo 9 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo** al tener el mismo sentido jurídico. Que el artículo 83 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, determina lo siguiente: **"Los Ayuntamientos no efectuarán enajenaciones o permutas de sus bienes muebles e inmuebles, excepto cuando ello sea necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público y requerirá la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado y la autorización posterior de éste"**. La Ley del Patrimonio Público del Estado, en sus artículos 2 fracción III, 5 fracción VI, 8 fracción V, 45 fracción II y 46 fracciones I y II, al establecer lo relacionado al patrimonio de los municipios remiten al procedimiento señalado por la Ley Municipal del Estado, disposición

que es aplicable a este asunto por tratarse de la enajenación de bienes muebles. Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia del Congreso del Estado para conocer, analizar y resolver la solicitud presentada por el Presidente Municipal de **Xaltocan, Tlaxcala**. **II.** Los artículos 41 y la fracción II del 45 de la **Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala**, determinan que los bienes de dominio público del Estado podrán ser enajenados, previa autorización de las dos terceras partes del Cabildo y posteriormente su remisión al Congreso para obtener la autorización de este. En este orden de ideas diremos que: la desincorporación consiste en la baja de un bien del patrimonio Estatal o Municipal, para dejarlo disponible y ejercer actos de dominio. En el caso que nos ocupa, se ha cumplido con los numerales citados, en virtud de la determinación del Ayuntamiento peticionario. **III.** Como se aprecia de actuaciones, con oficio número **PMX/1044/02/2021, de fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno**, el petionario remite copias certificadas de las actas de Cabildo en la que se observa que el Ayuntamiento acordó que los recursos provenientes de la venta, serán utilizados para **“Rehabilitar y rastreo de caminos de las comunidades del Municipio de Xaltocan que se encuentren en mal Estado”** determinación que resulta aceptable puesto que con la misma se cumple con lo preceptuado en los artículos **57 fracción V, y 83 de la Ley Municipal vigente**, y además **el Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala**, dará una mejor imagen a la ciudadanía con el arreglo de las calles que menciona. **IV.** El artículo 83 de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, establece que los ayuntamientos

para obtener la autorización correspondiente por el Congreso del Estado, tendrán que justificar la necesidad para enajenar los bienes muebles que forman parte del patrimonio Municipal; en este caso, el Ayuntamiento solicitante justifica su actuación en razón de que los vehículos que pretende enajenar se encuentran en estado deplorable, consecuentemente deteriorados su mantenimiento es costoso y generaría un gasto innecesario y en perjuicio de la partida presupuestal destinada al mantenimiento y conservación de unidades vehicular, por esta razón se acuerda la enajenación de estos, el destino de los recursos económicos que obtengan, se destinarán para la realización de una obra de beneficio colectivo, determinación que es válida toda vez que cumple con los supuestos legales en la materia, amén de que se menciona de manera específica que los recursos se aplicaran en **"Rehabilitar y rastreo de caminos de las comunidades del Municipio de Xaltocan que se encuentren en mal Estado"**. V. La Comisión que suscribe, al analizar los documentos que integran el presente expediente parlamentario, observa que: las unidades automotoras han cumplido su ciclo de uso normal y natural que no les permite continuar en el servicio y para reforzar esta apreciación vasta precisar que: en fecha quince de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **"Guía de Vida Útil y Porcentaje de Depreciación"**, Expedida por el Consejo Nacional de Armonización Contable que prevé la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**. En este documento se determina entre otros conceptos lo relacionado a la vida útil del parque vehicular atribuyéndole un periodo de cinco años,

disposiciones administrativas que permiten a la Comisión que suscribe tener la certeza de que estos bienes muebles debido al transcurso del tiempo han reducido su potencialidad, por este motivo; al no existir rendimiento, su estancia y permanencia dentro de la Administración Pública Municipal resulta nugatorios. VI. Es pertinente señalar que la Comisión que suscribe efectuó una inspección ocular respecto de las unidades a vender, para tal finalidad a través de la Diputada Presidente de la Comisión se le informo al Ayuntamiento respectivo mediante oficio de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, recepcionado por dicho ayuntamiento el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, que se realizaría la mencionada diligencia por conducto del personal de apoyo técnico de esta Comisión, fijándose para tal efecto las nueve horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno. Realizándose la misma en el día y hora fijados para tal efecto y levantando el acta de inspección correspondiente. Una vez concluida la misma como lo dispone el artículo 48 de la **Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala**, se concluyó lo siguiente: ➤ Que materialmente existen siete de las ocho unidades vehiculares solicitadas, en las cuales los datos proporcionados por el Presidente Municipal promovente referidos en cada unidad vehicular concuerdan con la factura correspondiente; ➤ Que existen siete unidades, ubicadas en la explanada de la Casa de la Cultura del Ayuntamiento de Xaltocan, inservibles y en mal estado, corroborando que el estado de dicha unidades es malo consecuentemente su reparación generaría un gasto considerable; ➤ Sin embargo, se

encontró que una de las unidades de las que solicita el promovente ejercer actos de dominio no se encontraba materialmente en el lugar, manifestando la Síndico municipal de nombre Teodosia Quiroz Rojas, persona que atendió la diligencia de inspección que la camioneta marca Ford, tipo Pick-Up, Modelo 1992, número de serie: AC1JMD80460, con número de placas: XB-89-159, vehículo del cual se presentó copia simple de factura electrónica, con folio fiscal: AAA105C5-0256-466B-A32E-BBEDA7313FEE a favor del municipio de Xaltocan, no se encontraba en el lugar materialmente, pues se encuentra en un taller mecánico en la ciudad de México. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente.

PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**, en relación con los diversos 83 de la **Ley Municipal** vigente; 2 fracción III, 5 fracción VI y 8 fracción V, 41 y 45 fracción II de la **Ley del Patrimonio Público del Estado**; y con base en la exposición que motiva este acuerdo; se autoriza al Ayuntamiento de **Xaltocan, Tlaxcala**, a ejercer actos de dominio únicamente respecto de siete unidades vehiculares, mismas que si se encontraron materialmente en la inspección ocular y que forman parte del patrimonio municipal, siendo sus datos los siguientes: 1. Marca Ford, línea Aeroestar, tipo van, Modelo 1992, número de Serie 1FMDA31X5NZA66778, con número de Placas XVK-44-99, amparado con factura electrónica, con folio fiscal AAA1C620-FF2F-4729-BB10-



82B099605E68 a favor del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. **2.** Camión Marca Famsa, Modelo 1990, número de Serie B1121VMED08989, con número de placas XB-89-146, amparado con factura electrónica, con folio fiscal AAA1669E-8E8F-4AD7-812C-5777234EE355NO a favor del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. **3.** Camioneta Ford Ranger F-150, Modelo 1978, Con número de Serie F10HNCF2710, con número de Placas XB-89-152, Amparado con factura electrónica, con folio fiscal AAA18015-0693-41E1-B49F-EF2AD2386A7A a favor del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. **4.** Vehículo, Marca Chevrolet sub Marca Aveo Ls, Tipo Sedán, Modelo 2009, número de serie 3G1TU51629L146619, con Número de Placas XXH-648-A, Amparado con factura CFDI INGRA23009 de fecha 03 de septiembre del año 2018, expedida por el SAE a favor del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. **5.** Vehículo Marca Jeep Sub Marca Grand Cherokee, Tipo Vagoneta, Modelo 1999, con número de serie 1J4GW58N1XC739438, con número de placas XWR-295-A, Amparado con factura CFDI-INGRA23002 de fecha 03 de septiembre del año 2018, expedida por el SAE a favor del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. **6.** Vehículo Marca Ford Sub Marca F-150, Tipo Pick Up, Modelo 2001, Número de Serie 1FTRW08L61KD53434, con Número de Placas XB-4822-A, Amparado con factura CFDI INGRA23001 de fecha 03 de septiembre del año 2018, expedida por el SAE a favor del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. **7.** Vehículo Marca Chevrolet Sub Marca HHR, Tipo Sedan, Modelo 2006, Número de Serie 3GNDA23PX6S615750, con Número de Placas XVT-24-62, Amparado con factura CFDI INGRA 5796 de fecha 20 de agosto del año 2014, expedida por el SAE a favor del

Municipio de Xaltocan, Tlaxcala. Los documentos que el Ayuntamiento presenta a través del Presidente Municipal, para acreditar la propiedad de las unidades automotores a vender; su procedencia, validez y autenticidad será responsabilidad de la misma.

SEGUNDO. El procedimiento de licitación y subasta, respecto de la venta de los vehículos descritos en el punto anterior, se realizará bajo los lineamientos y supervisión que para tal efecto dicte y realice el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, esto en base en la fracción VI del artículo 12 de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye a la encargada de la Secretaría Parlamentaria de esta Soberanía, para que una vez publicado este Acuerdo, lo notifique al Honorable Ayuntamiento de **Xaltocan, Tlaxcala**, así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA.
DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, DIP. ZONIA

MOTIEL CANDANEDA, DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, DIP. VICTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y justicia y Asuntos Políticos, se concede el uso de la palabra a la Diputada Leticia Hernández Pérez. En uso de la palabra la **Diputada Leticia Hernández Pérez** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. Se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Leticia Hernández Pérez**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor en contra de que se apruebe, sirvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo** Corona, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, no voto; Diputado José Maria Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López,

a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Linda azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, no voto; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** Presidenta el resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de acuerdo dado a conocer se somete a votación quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra



Vázquez Velázquez, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, no voto; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Linda Azucena Cisneros Cirio, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, no voto; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** presidenta resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Presidenta dice, para desahogar el **séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, en representación de la Comisión de Asuntos Municipales y la Junta de Coordinación y Concertación Política, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto



de Acuerdo, por el que se aprueba el procedimiento y el Convenio por el que se establece el límite territorial parcial entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi; enseguida el Diputado José Luis Garrido Cruz, Con el permiso de la Mesa, **HONORABLE ASAMBLEA:** La Comisión de Asuntos Municipales en primera instancia y la Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso del Estado de Tlaxcala como el colegiado facultado para el establecimiento de límites territoriales municipales; dando respuesta a los diversos oficios de las representaciones de los Ayuntamientos de los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi en el que solicitan la intervención del Congreso del Estado en el sentido de verificar y en su caso establecer los límites municipales entre ambos municipios. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 78, 81 y 82, fracciones II y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracciones II y XX, 38, 40, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala emite el presente Dictamen de conformidad con los siguientes: **ANTECEDENTES.** I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Municipales giró oficios a las autoridades de los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi, para requerirles su presencia en las mesas de trabajo y mediación para el establecimiento de los límites territoriales entre

ambos municipios en conjunto con San Francisco Tetlanohcan. II. Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en las instalaciones del salón cinco del recinto del Congreso del Estado de Tlaxcala, se realizó la primera mesa de trabajo y mediación para la definición del punto trifinio entre los municipios de San José Teacalco, Contla de Juan Cuamatzi y San Francisco Tetlanohcan. Dichas sesiones estuvieron coordinadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Municipales y por el Director del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Tlaxcala, y contaron con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía Coordinación Tlaxcala (INEGI). III. Con fecha treinta de enero del año dos mil veinte y a solicitud de la Comisión de Asuntos Municipales, se dieron cita en la sede de la Presidencia de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, las autoridades de los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi para realizar el recorrido y reconocimiento de las mojoneras que sirvieron para la delimitación de ejidos realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. IV. Derivado de los acuerdos tomados en el recorrido del treinta de enero, se realizó un segundo recorrido el día seis de febrero del dos mil veinte donde se continuó con la revisión de las mojoneras existentes, donde al término de la jornada de trabajo ambas representaciones municipales solicitaron una mesa de trabajo donde se analizarían de manera cartográfica la ubicación de las mojoneras. V. Con fecha siete de febrero de dos mil veinte, en la sede del Poder Legislativo del Estado, se realizó la segunda mesa de trabajo y mediación para la definición del límite territorial, específicamente entre

los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi. En dicha reunión la representación de INEGI proyectó la representación gráfica de la delimitación de ejidos. **VI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Asuntos Municipales de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en su punto marcado como número cuatro de la orden del día, se aprobó por unanimidad llevar a cabo la solicitud formal a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para que colaborara en la solución de las diferentes problemáticas de límites territoriales en diversos municipios del estado de Tlaxcala; de igual manera dicha solicitud se hizo extensiva a la totalidad de los Diputados integrantes de esta Legislatura, para que en dado caso de que tuvieran reportado algún conflicto de límites territoriales en sus Distritos Electorales, lo hicieran saber a la Comisión de Asuntos Municipales y en su caso pudieran ser partícipes de los trabajos respectivos. **VII.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinte, se dieron cita en el punto trifinio entre los municipios de San José Teacalco, Contla de Juan Cuamatzi y San Francisco Tetlanohcan los Presidentes y Síndico Municipales de dichos municipios, esto a petición de las autoridades de San Francisco Tetlanohcan, con la intención de analizar la propuesta de anclar una placa conmemorativa que represente el punto trifinio entre ellos. **VIII.** Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Asuntos Municipales giró oficio CET.4S.3/CAM/0064/2020, al Dr. Julio Alfonso Santaella Castell, Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a efecto de solicitar el

apoyo técnico de esa institución, a través de la Coordinación Estatal del INEGI Tlaxcala, para coadyuvar en los trabajos de la Comisión de Asuntos Municipales, relativos a la definición de los límites territoriales municipales. IX. En atención a dicha petición, la Coordinación Estatal del INEGI Tlaxcala estableció el procedimiento por medio del cual dicha representación participaría, con miras a establecer la definición de los límites territoriales entre ambos municipios. Por tanto, se definió la Etapa de Integración del Expediente con la que intervendría la mencionada Coordinación Estatal, siendo la siguiente: • Proporcionar la información histórica con la que contaban respecto a los límites territoriales precisados. • Participar en el análisis, interpretación y transcripción a una base cartográfica de los límites identificados en gabinete. • Realizar la descripción técnica de los límites acordados. • Efectuar la ubicación geográfica en campo, de los vértices que integran el límite y su representación cartográfica. • Llevar a cabo la medición de los vértices identificados. • Elaborar la descripción técnica y su representación cartográfica para la celebración del convenio entre ambas representaciones municipales. X. Durante los meses de marzo a agosto del dos mil veinte fueron suspendidas las labores en las diferentes dependencias que intervinieron en la delimitación territorial municipal, esto derivado de la contingencia implementada por las autoridades para hacer frente a la emergencia sanitaria por el Covid-19. XI. Con el propósito de coadyuvar con la resolución de problemas de límites territoriales entre municipios en el estado, el día veintitrés de octubre del dos mil veinte, el Congreso del Estado de Tlaxcala firmó un Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional

de Estadística y Geografía. En dicho Convenio, se estableció que el INEGI brindaría al Congreso del Estado la asesoría y apoyo técnico para la identificación física de los límites territoriales municipales, lo anterior con la implementación de medición de alta precisión para determinar las coordenadas requeridas. Dentro de las cláusulas se estableció la delimitación territorial entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi. **XII.** Con fecha nueve de noviembre se reanudaron los recorridos de reconocimiento y definición de los límites territoriales entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi, principalmente para establecer los mecanismos y las fechas para el levantamiento de las mediciones de alta precisión a cargo de las brigadas de INEGI. **XIII.** Una vez establecido el procedimiento para la definición de los límites territoriales, se procedió con los trabajos de carácter técnico, con base en los siguientes: **RESULTANDOS I.** En las diferentes mesas de trabajo y recorridos señalados en los ANTECEDENTES anteriormente descritos, se conformaron brigadas con funcionarios municipales de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi, personal del INEGI y personal del Congreso del Estado. Como resultados de las mencionadas jornadas y mesas de trabajo, que se suspendieron durante algunos meses por la contingencia por el Covid-19, y que se reanudaron en el mes de noviembre, la Coordinación Estatal del INEGI Tlaxcala, presentó el siguiente: **Informe del proyecto.** Medición de límites intermunicipales del Estado de Tlaxcala; con equipo GNSS, en los municipios Contla de Juan Cuamatzi y San José

Teacalco, realizado durante el periodo del 07 al 10 de diciembre de 2020.

Número de estaciones medidas	52 Estaciones geodésicas
-------------------------------------	--------------------------

Situación Cronológica del Proyecto:		
Actividad	Periodo	Observaciones
Trabajo de medición en campo	07 al 10 de diciembre de 2020	4 días
Procesamiento geodésico-topográfico	11, 14 y 15 de diciembre de 2020	3 días
Validación	15 de diciembre de 2020	2 días
Renumeración definitiva de vértices	19/02/2021	1 día
Entrega de resultados	22/02/2021	1 día
RESUMEN	Inicio-final	11 días efectivos

Trabajos de campo: Se conformaron 3 brigadas con dos personas cada una, con 3 vehículos Pick Up, para 4 días de comisión, la productividad promedio fue de 4 puntos posicionados por día y por brigada. Los trabajos operativos fueron realizados por personal de la Coordinación Estatal del INEGI en Tlaxcala. En total se posicionaron 52 vértices del límite intermunicipal, se procesaron y ajustaron con el software TBC ver. 2.95. Los parámetros y criterios configurados en los equipos para el posicionamiento de puntos en campo fueron: Método estático, con intervalo de registro de 5 segundos, tiempo de observación de 30 a 60 minutos de posicionamiento por vértice, dependiendo de su dificultad por la cantidad de satélites disponibles entre otros aspectos, equipo GPS LEICA 1200 y GNSS 14 ambos de

doble banda, levantamiento diferencial (post-procesamiento con 4 estaciones fijas de la Red Geodésica Nacional Activa), elevación de la máscara de 10°, medición de la altura vertical de la antena inicio, media y final de la sesión, distancia máxima de la estación base (ITLA) a los móviles de 18 Km aproximadamente. **Trabajo de Gabinete (proceso y ajuste)** Los 52 Puntos cumplieron con la normatividad establecida para el pre-procesamiento de la información con el software TBC revisando los siguientes parámetros: Zona UTM 14, Modelo Geoidal GGM10, desviación estándar, Prueba de Chi cuadrada al 95%, efemérides de transmisión; los cuales cumplieron con los criterios normativos establecidos a 1 METRO de exactitud. Para procesar y ajustar la estación base (ITLA) se emplearon 4 estaciones de la Red Geodésica Nacional Activa (TAMP, ICMX, ISLP y TOL2), de las cuales se obtuvieron las coordenadas de la época del levantamiento 2020.9399, correspondiente al 09 de diciembre, día intermedio de la comisión en campo DJ344; todos estos datos se calcularon mediante la utilería ITRF08PR_2019_0. Se utilizaron efemérides precisas de la constelación NAVSTAR y efemerides precisas de GLONASS de los días de medición del 07 al 10 de diciembre de 2020, configurandose en MIXTAS; con estos datos se procesó toda la información captada en campo, tanto la estación base como los 52 puntos posicionados. Se procesaron 52 estaciones en 1 proyecto de móviles, 1 proyecto para procesar y ajustar la estación base ITLA utilizada para este levantamiento: Comisión: Base 5seg Límites Intermunicipales 2.vce (ITLA); Móviles Límites Intermunicipales 2.vce (52 estaciones geodésicas); Para el

procesamiento se utilizó el "Tipo de interpolación de evento lineal", el tipo de efemérides se configuró a MIXTAS, múltiples frecuencias, se generan residuales, el intervalo de procesamiento es de 5 segundos; los criterios de aceptación quedaron en 0.050 m + 1.0 ppm como indicador aceptable y fallida en 0.100 m + 1.0 ppm, una máscara de elevación de 10 grados y se activaron todos los satélites GPS, GLONASS y GALILEO. Para el ajuste de la estación base (ITLA) se configuró cada proyecto con 10 iteraciones máximas, para la visualización de la covarianza horizontal y tridimensional se presenta en forma de razón, el escalar en error lineal al 95%, cumpliéndose con los Estándares de Exactitud Posicional; así como con los indicadores de CEP95 (Círculo de Error Probable al 95%) y el EPV (Error Probable Vertical) menores a 1 DECIMETRO con el procesamiento y ajuste en TBC (Trimble Business Center). **Conclusiones:** Se cumplió con los procedimientos técnicos y normativos del proyecto, atendiendo los Estándares de Exactitud Posicional según la Normatividad Técnica; así como con los indicadores de CEP95 (Círculo de Error Probable al 95%) y el EPV (Error Probable Vertical) con el procesamiento y ajuste en TBC (Trimble Business Center). Se procesó la información completa de 52 estaciones medidas en campo que configuran la línea del límite territorial municipal definido durante los recorridos en campo; sin embargo, en reunión con las autoridades municipales y representantes del Congreso del Estado, el día 16 de febrero de 2021, se estableció el acuerdo de reconocer el límite obviando algunos de estos, quedando conformado de manera definitiva por 40 vértices, los cuales serán los que se representen en

los materiales cartográficos que se entregarán al Congreso del Estado. Los productos técnicos obtenidos, material cartográfico, cédulas de recorridos, se encuentran anexos en forma digital y pasarán a formar parte integral del presente dictamen. II. En sesión virtual por videoconferencia, el día dieciséis de febrero del presente año, se reunieron las autoridades de los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi, representadas por sus Síndicos; personal del Congreso del Estado y del INEGI, para realizar la revisión de los productos resultantes de los trabajos técnicos realizados para la identificación del límite territorial parcial entre los municipios de referencia; resultado traducido en una Minuta de Trabajo signada por dichas autoridades y por los intervinientes, en la que se lograron los acuerdos finales que dan origen a una delimitación con lenguaje técnico y preciso de los puntos cartográficos entre ambas municipalidades. III. Finalmente el día uno de marzo del dos mil veintiuno, en la sede del Poder Legislativo se reunieron las representaciones de los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi para firmar el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO, PRECISIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL LÍMITE TERRITORIAL PARCIAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ TEACALCO Y CONTLA DE JUAN CUAMATZI, EN EL SENO DE LOS TRABAJOS QUE COORDINA LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ TEACALCO, REPRESENTADO POR EL C. VENANCIO PÉREZ MANOATL Y POR LA C. MARÍA ESTHER SANLUIS CARCAÑO, PRESIDENTE Y

SÍNDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE; Y POR LA OTRA PARTE EL AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, REPRESENTADO POR EL C. MIGUEL MUÑOZ REYES Y POR LA C. BIANCA NALLHELY XOCHITOTZI PEÑA, PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE. Con los antecedentes descritos, la Comisión dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.**

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como **"Norma Jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente. La Comisión de Asuntos Municipales, es competente conforme el artículo 40 del ordenamiento reglamentario invocado, el cual establece: **"... el conocimiento de los asuntos siguientes: V. Substanciar los trámites en los asuntos relativos a límites territoriales entre los municipios, hasta**

dejarlos en estado de resolución para su revisión a la Junta...;”.

III. Con relación a la pertinencia de expedir el ordenamiento legal propuesto, la comisión que dictamina, expresa lo siguiente: 1. Partiendo de la premisa que el municipio es el nivel de gobierno más cercano a la gente, es decir, a sus necesidades y aspiraciones. Por lo que en dicho ámbito espacial las diversas problemáticas provocan un mayor impacto en su población. La escasa definición legal de los límites deriva en el conjunto de conflictos relacionados con la falta de atención de las necesidades de la población y la ejecución de actos de la autoridad municipal. 2. Aunque existen diversas acepciones por cuanto respecta al ente municipio, esta comisión parte de la consideración que afirma que el “Municipio mexicano es una persona jurídica integrada por una asociación de vecindad asentada en una circunscripción territorial que es la base de la división política, administrativa y territorial de una entidad; constituye un nivel de gobierno con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines y autogobernarse, con sujeción a un orden jurídico superior.” 3. Ahora bien, el municipio de acuerdo con la doctrina, se encuentra constituido por diversos elementos a saber: Territorio.- Es la superficie terrestre dentro de los límites donde tiene validez el orden jurídico municipal. Aclarando que, el territorio donde se asienta el municipio le es propio, pero no exclusivo, ya que forma parte de un territorio mayor, el del Estado. Población.- Desde el enfoque sociológico es considerado como un conjunto variable de personas asociadas o relacionadas de manera más o menos permanente, que ocupan un área o zona geográfica convencionalmente determinada, y

que están unidas por elementos culturales, políticos o sociales que los diferencian de otros grupos poblacionales. Gobierno.- Respecto de este elemento es necesario precisar que en cuanto al ente municipio, dicho elemento recae en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento del cual el concepto más común es el que lo define como "un órgano colegiado deliberante, integrado por representantes de elección popular directa, encargado de gobernar y de la administración del Municipio." 4. Por cuanto hace al elemento constitutivo territorio, se debe precisar que de conformidad con el texto de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala resolver los conflictos que en límites territoriales puedan suscitarse entre los municipios del Estado, en los términos que al efecto disponga la Ley Municipal y demás leyes aplicables. Al respecto, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece que: "El territorio del Estado de Tlaxcala está dividido en sesenta municipios con la extensión y límites que tienen reconocidos, y sólo pueden ser modificados por el Congreso del Estado." De lo dispuesto tanto en la Constitución Política Local como en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se puede advertir que el Congreso del Estado es el ente encargado de resolver los conflictos que se susciten entre los municipios en materia de límites territoriales, así como modificar dichos límites; sin embargo, en ambas normas no se precisa procedimiento alguno que dé certeza respecto a las resoluciones que este Poder soberano emita con motivo de algún conflicto derivado de diferendos limítrofes. IV. Con base en el análisis del proyecto de acuerdo planteado, la Comisión de Asuntos Municipales determina lo

siguiente: 1. El planteamiento del acuerdo relativo a que ambos municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi, mediante solicitud realizada ante esta Comisión y toda vez que no existe un ordenamiento legal que establezca los procedimientos para la resolución de la problemática de límites territoriales entre municipios del estado, es menester llevar a cabo la substanciación de un procedimiento que tiene como finalidad dirimir tales controversias, como lo es un convenio de conformidad de ambas partes para fijar los límites territoriales entre los municipios mencionados y que mediante reuniones de trabajo y la colaboración del INEGI para los trabajos técnicos y operativos. Por tanto, la Comisión dictaminadora propone el presente acuerdo para delimitar con precisión y coordenadas geográficas detalladas mediante la tecnología que proporciona el INEGI y la asesoría técnica, la delimitación parcial entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi; puesto que ambas entidades municipales han expresado su voluntad y su disponibilidad para llevar a cabo una delimitación ordenada y de mutuo acuerdo que contiene los elementos geográficos y necesarios para identificar, sin posibilidad de dudas o confusiones, los límites territoriales intermunicipales de manera parcial, así como dar solución a los conflictos que en dicha materia se pudieran suscitar entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi. Por los razonamientos anteriormente expuestos la Comisión de Asuntos Municipales se permite someter a la consideración de la Junta de Coordinación y Concertación Política, para que ésta lo apruebe y a su vez lo ponga a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el

siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los 45, 46 fracción I, 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, 10 apartado B fracción III, 78, 81 y 82, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37, fracción II, 38, 40, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; y con base en la exposición de motivos, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprueba el procedimiento y el convenio por el que se establece el límite territorial parcial entre los municipios de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi. **SEGUNDO.** Con la base legal que antecede, se acuerda que las autoridades constitucionales de San José Teacalco y Contla de Juan Cuamatzi reconocen como línea parcial limitrofe entre ambos territorios el que se detalla a continuación, mismo que, "Inicia con el **Punto No. 1**, punto "Trifinio", lugar en el que convergen los municipios de San José Teacalco, Contla de Juan Cuamatzi y San Francisco Tetlanohcan, con coordenadas **UTM 600396.45867m E y 2133234.87686m N**, ubicado en el paraje denominado "Ex Rancho de Guadalupe", en la medianía de la carretera que va de Contla de Juan Cuamatzi al entronque de la Carretera San José Teacalco-Centro Vacacional Malintzi; continúa al Noroeste hasta el **Punto No. 2** con coordenadas **UTM 600391.43247m E y 2133239.45751m N**, ubicado en la medianía de la barranquilla sin nombre; sigue con dirección Noroeste por la medianía de la barranquilla sin nombre hasta llegar al **Punto No. 3**, con coordenadas **UTM 600388.8643m E y 2133260.82818m N**; sigue con dirección Noroeste por la medianía de



la barranquilla sin nombre hasta llegar al **Punto No. 4**, con coordenadas **UTM 600358.98764m E** y **2133330.08024m N**; sigue con dirección Noroeste por la medianía de la barranquilla sin nombre hasta llegar al **Punto No. 5**, con coordenadas **UTM 600329.88526m E** y **2133440.62791m N**; sigue con dirección Noroeste por la medianía de la barranquilla sin nombre hasta llegar al **Punto No. 6**, con coordenadas **UTM 600297.7024m E** y **2133547.77134m N**; sigue con dirección Noroeste por la medianía de la barranquilla sin nombre hasta llegar al **Punto No. 7**, con coordenadas **UTM 600294.99413m E** y **2133586.02684m N**; sigue con dirección Noroeste por la medianía de la barranquilla sin nombre hasta llegar al **Punto No. 8**, con coordenadas **UTM 600272.66345m E** y **2133728.78424m N**; sigue al Noroeste en la medianía de la barranquilla sin nombre, hasta una mojonera sin nombre que corresponde al **Punto No. 9** con coordenadas **UTM 600217.08178m E** y **2133927.08004m N**; sigue al Noroeste en línea recta hasta el **Punto No. 10**, lugar en el que se ubica el monumento conocido como Mojonera de la Cruz con coordenadas **UTM 600097.39631m E** y **2134483.20122m N**. Se señala que el límite entre los **Puntos 1** y **10** se localiza en el paraje denominado Ex Rancho de Guadalupe para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y del **Punto 9** al **11** se encuentran en el paraje denominado "Microondas" para el municipio de San José Teacalco. Sigue al Noroeste en línea recta hasta el monumento conocido como Mojonera de la Piedra que corresponde al **Punto No. 11** con coordenadas **UTM 599936.05395m E** y **2134763.32871m N**; continúa al Suroeste en línea recta hasta la intersección del muro de

contención de la parte superior de un puente vehicular con la medianía de la barranca conocida como "Barranca Cuatas" lugar en el que se ubica el **Punto No. 12** con coordenadas **UTM 599916.49831m E y 2134737.96784m N**; continúa al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 13** con coordenadas **UTM 599904.64456m E y 2134798.6398m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 14** con coordenadas **UTM 599893.64321m E y 2134819.1862m N**; continúa al Noreste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 15** con coordenadas **UTM 599899.18951m E y 2134871.6358m N**; sigue al Noreste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 16** con coordenadas **UTM 599908.47928m E y 2134905.0316m N**; continúa al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 17** con coordenadas **UTM 599860.71238m E y 2134978.9796m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 18** con coordenadas **UTM 599828.69012m E y 2135083.82983m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 19** con coordenadas **UTM 599796.05507m E y 2135164.0746m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 20** con coordenadas **UTM 599752.98402m E y 2135255.1838m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 21** con coordenadas **UTM 599717.56264m E y 2135309.96344m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 22** con coordenadas **UTM 599693.10167m E y 2135392.79695m N**; sigue al Noroeste por la



medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 23** con coordenadas UTM **599684.12144m E** y **2135429.91029m N**; continúa al Noreste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 24** con coordenadas UTM **599689.39338m E** y **2135450.50259m N**; continúa al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 25** con coordenadas UTM **599650.67819m E** y **2135473.01354m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 26** con coordenadas UTM **599641.20516m E** y **2135505.91209m N**; continúa al Suroeste por la medianía de la Barranca Cuatas hasta el **Punto No. 27** con coordenadas UTM **599603.24404m E** y **2135495.9933m N**. Se señala que de los **Puntos 13 al 27** se encuentran en el paraje denominado Tepopotla para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi. Continúa al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabalí para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 28** con coordenadas UTM **599582.45207m E** y **2135565.87072m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabalí para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 29** con coordenadas UTM **599523.08093m E** y **2135612.80927m N**; continúa al Oeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabalí para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 30** con coordenadas UTM **599487.27852m E** y **2135613.25047m N**; continúa al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan



Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 31** con coordenadas UTM **599421.57578m E y 2135694.16721m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 32** con coordenadas UTM **599335.79688m E y 2135760.1397m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 33** con coordenadas UTM **599309.52404m E y 2135820.99549m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 34** con coordenadas UTM **599177.9137m E y 2135950.6154m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 35** con coordenadas UTM **599148.94718m E y 2136036.88423m N**; continúa al Oeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 36** con coordenadas UTM **599081.92683m E y 2136039.71865m N**; continúa al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 37** con coordenadas UTM

599006.99137m E y 2136078.4397m N; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 38** con coordenadas UTM **598961.4565m E y 2136159.34168m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 39** con coordenadas UTM **598946.5996m E y 2136211.19151m N**; sigue al Noroeste por la medianía de la Barranca Cuatas para el municipio de Contla de Juan Cuamatzi y Barranca del Jabali para el municipio de San José Teacalco, hasta el **Punto No. 40** con coordenadas UTM **598919.83338m E y 2136251.38764m N**, lugar donde concluye el recorrido del limite parcial, el limite y colindancia continúa con dirección Suroeste el cual se retomará en un acuerdo posterior.”

TERCERO. La información vertida en el punto anterior, se encuentra representada gráficamente en el Plano de Limite Municipal (Parcial) con imagen de fondo, mismo que sirvió de base para establecer el Convenio aprobado por las autoridades participantes, mismo que se anexa al presente Acuerdo. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en el Salón de la Comisión de Asuntos Municipales, ubicado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl al día primero del mes de marzo del año dos mil veintiuno. **POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES. DIP. JOSE LUIS GARRIDO CRUZ, PRESIDENTE; DIP. MARÍA FÉLIX**



PLUMA FLORES, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO, VOCAL; DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS, VOCAL; POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA. DIP. JOSE LUIS GARRIDO CRUZ, PRESIDENTE DE LA JCCP Y COORDINADOR DEL PES; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, COORDINADOR MORENA, DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, COORDINADORA PT; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, COORDINADOR PAN DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, REPRESENTANTE MC, DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, REPRESENTANTE PRI; DIP. MARIBEL LEÓN, CRUZ, REPRESENTANTE PVEM; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, REPRESENTANTE MC; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, REPRESENTANTE NUEVA ALIANZA. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Asuntos Municipales y la Junta de Coordinación y Concertación Política, se concede el uso de la palabra al **Diputado José Luis Garrido Cruz** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía Legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta:** se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **José Luis Garrido Cruz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra de que se

apruebe, sirvase manifestar su voluntad de forma electrónica;

Secretaría: enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona, dice:** con el permiso de la Mesa, Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Victor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, en contra; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Linda Azucena Cisneros Cirio, no voto; Diputada Irma Yordana Garay Loreda, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, no voto; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Presidenta:** resultado de la votación **dieciocho** votos a favor y **un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del

Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado **José Luis Garrido Cruz**, muchas gracias Diputada presidenta, con su permiso doy la bienvenida a las autoridades Presidente y sindico de San José Teacalco, bienvenidos autoridades que gusto recibirlos, históricamente la definición de límites territoriales municipales por medio de la aprobación de decretos por parte del poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ha visto envuelto en innumerables promociones de demandas que han concluido en diversas controversias constitucionales, mismas que han generado un panorama de inconformidad por al menos una de las partes involucradas aunque de alguna manera se obtiene certeza jurídica respecto al territorio que ocupa cada municipio desafortunadamente esto se logra a costa de la inaversión de la población del municipio que resulta mayormente afectado pero como con mucho orgullo puedo referir que en esta legislatura las cosas fueron diferentes, pues aunque posiblemente la indefinición de las bases para la división territorial en los decretos de creación en los municipios de nuestro estado, no ha sido útil para referenciar la división territorial es decir estos no han contribuido a aplicar los límites territoriales municipales, según los expertos en temas de limitación territorial de INEGI tales como Maximiano Bautista, David Campos, Iván Gómez y Guillermo Elvin, la escasa definición legal de los límites se deriva en dos tipos de problemas el más importante es el conjunto



de conflictos relacionados con la falta de atención de las necesidades de la población y la ejecución de actos de la autoridad municipal, es por eso que como Presidente de la comisión de Asuntos Municipales, y de la Junta de Coordinación y Concertación Política, en todo momento he expresado mi deseo de resolver el mayor número de conflictos derivado de la definición de límites territoriales municipales, y como lo exprese en meses pasados cuando este Pleno del Congreso del Estado aprobó el acuerdo de limitación entre los Municipios de Papalotla y Xicohtzinco me refiero que estoy totalmente agradecido con ustedes compañeras y compañeros diputados por el respaldo al procedimiento por medio del cual esta Legislatura está innovando a nivel nacional en el tema de límites territoriales Municipales pues hemos encontrado en la firma de convenios de conformidad entre los municipios la solución a todo tipo de conflicto resaltando en primera instancia la implementación de la justicia alternativa por medio de la mediación completándolo con la voluntad de actuar con las autoridades convenido en las diferentes mesas de trabajo recorridos por las zonas de controversias con la población y con sus representantes además sin duda alguna agradezco a la coordinación estatal de INEGI en Tlaxcala quienes han sido pieza clave en la conformación de los productos que respaldan el Acuerdo que hoy aprobamos, por el cual se define en los límites territoriales parciales entre los municipios de contra de Juan Cuamatzi y San José Teacalco, hoy queridas compañeras y compañeros de legislatura podemos presumir de que seguimos haciendo historia pues a palabras expresas de los funcionarios al frente del INEGI siguen

considerando a Tlaxcala como un estado innovador en el tema de límites territoriales pues somos el único congreso estatal en sus acuerdos de limitación, de alta precisión para el establecimiento de las coordenadas geográficas efectivas finalmente expreso mi gratitud y reconocimiento a quienes con voluntad política con amor por sus gobernados e identidad con el territorio sobre el cual sobre el que ejercen su administración municipal, han dado una muestra de civilidad de capacidad negociadora en los mejores términos me refiero específicamente al Presidente municipal constitucional de Contla de Juan Cuamtzi, miguel Muñoz Reyes, y a la Síndico municipal Vianca Nayeli, y del igual manera al Presidente Municipal Constitucional de San José Teacalco Venancio Pérez Manuatl y a la Síndico Municipal María Esther San Luis Carcaño, muchas gracias por su colaboración y su trabajo. Es cuento señora Presidenta. **Presidenta** dice, algún otro Diputado desea referirse en por o en contra del Dictamen, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sirvanse manifestar su voluntad de manera electrónica; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona, dice:** con el permiso de la Mesa, Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzli, a



favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, en contra; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Linda Azucena Cisneros Cirio, no voto; Diputada Irma Yordana Garay Loredó, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Presidenta:** Presidenta, resultado **veinte** votos a favor y **un** voto en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Presidenta: dice, para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona**, dice: **CORRESPONDENCIA 02 DE MARZO DE 2021.** Oficio que dirige el Lic. Marco Antonio Mena

Rodríguez, Gobernador del Estado de Tlaxcala, a través del cual someta a consideración de esta Soberanía, la terna que contiene los nombres de las profesionales en derecho de entre quienes habrá de designarse al Magistrado propietario y suplente. Oficio que dirige Oscar Pérez Rojas, Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, a través del cual informa a esta Soberanía que ha solicitado licencia a su cargo como Presidente Municipal el cual surtirá efecto a partir del 5 de marzo del presente año. Oficio que dirige Mauro León Garfias, Presidente Municipal de Hueyotlipan, a través del cual informa a esta Soberanía que el C. Eduardo Ramírez Bautista presento su renuncia voluntaria con el carácter de irrevocable a su cargo de Secretario del Ayuntamiento, así mismo informa que se le tomó protesta a la Lic. Stephanny Morales Moreno, como nueva Titular de la Secretaria del Ayuntamiento. Oficio que dirige la Enf. Gral. Maria Dolores Mendoza Báez, Síndico del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, a través del cual informa a esta Soberanía del cumplimiento del Acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, por el que se revocó el mandato del Presidente Municipal Cruz Alejandro Juárez Cajica, así mismo solicita se lleve a cabo el proceso de entrega-recepción. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del cual le solicita copia del expediente PNI-2018-TLA-087, así como el recurso interpuesto y las documentales que se anexaron a la misma. Oficio que dirige la Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a través del cual remite el Acuerdo por el que se exhorta a los congresos locales de la 32 Entidades Federativas, para que, con pleno respeto a su



Soberanía y con base en sus facultades, armonicen su legislación local, con los más altos estándares internacionales, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, particularmente el de contraer matrimonio. Oficio que dirige el Diputado Miguel Piedras Díaz, a través del cual solicita a esta Soberanía licencia sin goce de percepción alguna, para separarse temporalmente del cargo de Diputado Propietario, a partir del día 03 de marzo de 2021. Oficio que dirigen las Diputadas Secretarías de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato, a través del cual informa de la clausura de los trabajos de la Diputación Permanente, de la sesión de apertura y la elección de la Mesa Directiva, que fungirá durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. **Presidenta** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Gobernador del Estado de Tlaxcala; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Hueyotlipan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de Ziltlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y**



Asuntos Políticos, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirige la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; **túrnese a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Diputado Miguel Piedras Díaz, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen las secretarías de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato; **se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, acuse de recibido y enterada esta Soberanía.** -----

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **catorce** horas con **cincuenta y ocho** minutos del día **dos** de marzo de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta sesión electrónica y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cuatro** de marzo del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. -----



Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarías que autorizan y dan fe. --- -----


C. Ma de Lourdes Montiel Ceron
Dip. Secretaria


C. Maria Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Prosecretaria en
funciones de Secretaria


C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria

ULTIMA FOJA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A SU TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.